



**TRIGESIMA TERCERA (XXXIII) SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO JUDICIAL 2008 CELEBRADA POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las **11:10 once horas con diez minutos del día 17 diecisiete de septiembre del año 2008 dos mil ocho**, en el Salón de Plenos del Tribunal de lo Administrativo, ubicado en el Primer Piso del edificio ubicado en la calle Jesús García #2427 de la colonia Providencia, de esta Ciudad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 67, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 59, 64 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, 1, 12 y 19 del Reglamento Interior del propio Tribunal, se reunieron los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, con el objeto de celebrar la Trigésima Tercera (XXXIII), Sesión Ordinaria del año judicial 2008 dos mil ocho, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción III de la Ley Orgánica de referencia y 41 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, Presidió la Sesión la **MAGISTRADA PRESIDENTE PATRICIA CAMPOS GONZALEZ**, fungiendo como Secretario General de Acuerdos el Licenciado **RICARDO RAMÍREZ AGUILERA**, desahogándose la Sesión de conformidad con los puntos contenidos en el siguiente;

**ORDEN DEL DIA:**

1. Lista de Asistencia y constatación de Quórum;
2. Aprobación del Orden del Día;
3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Acta relativa a la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria 2008 dos mil ocho;
4. Aprobación del turno de recursos de Reclamación y Apelación;
5. Análisis y votación de 33 treinta y tres proyectos de Sentencia y;
6. Asuntos Varios.

- 1 -

La Presidencia solicitó al C. Secretario General de Acuerdos, Licenciado **RICARDO RAMÍREZ AGUILERA**, proceda a tomar lista de asistencia a los integrantes del Pleno; verificado que fue lo anterior, se dio cuenta de la presencia de los C.C. Magistrados, **ALBERTO BARBA GOMEZ, ARMANDO GARCÍA ESTRADA, VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA, HORACIO LEON HERNANDEZ, ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA y PATRICIA CAMPOS GONZALEZ**, declarando el C. Secretario General, Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, que existe el quórum requerido para sesionar; por consiguiente, dio inicio la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de este Tribunal, considerando como válidos los acuerdos que en ella se pronuncien, en atención a lo establecido por los artículos 12 y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo.

- 2 -

La Magistrada Presidente **Patricia Campos González**, somete a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno a través del C. Secretario General, Licenciado **Ricardo Ramírez Aguilera**, la aprobación del Orden del Día, que les fue repartido anticipadamente.

- Sometida que fue la propuesta formulada por la Presidencia, los Magistrados integrantes del Pleno en votación económica por unanimidad de votos acordaron de conformidad el Orden del Día.

- 3 -

La Magistrada Presidente **Patricia Campos González**, sometió a aprobación de los C.C. Magistrados el Acta relativa a la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria.

- Respecto al tema, la Magistrada Presidente, propuso se diera la aprobación del acta relativa a la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria para la Próxima Sesión, una vez se hubiesen impuesto de la misma. Lo cual fue aprobado por unanimidad de votos.

- 4 -

La Magistrada Presidente **Patricia Campos González**, solicita al C. Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Ricardo Ramírez Aguilera**, dar cuenta del turno aleatorio, a efecto de que se proceda a la **designación de los Magistrados Ponentes, respecto de los recursos de Reclamación y Apelación promovidos por las partes**, conforme lo establecen los artículos 93 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa, la que se agrega como parte integral y como anexo número uno en una foja por una cara, con el turno de los Expedientes Pleno del **685/008 al 689/2008**.

- Sometida que fue a votación los turnos, en votación económica fueron aprobados por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Pleno.

- 5 -

En uso de la voz, la Magistrada Presidente del Tribunal **Patricia Campos González**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93, 101, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, somete a consideración de los presentes a través del C. Secretario General de Acuerdos Licenciado **Ricardo Ramírez Aguilera**, los **proyectos de sentencia relativos a los Expedientes Pleno** que enseguida se detallan:

## **ACLARACION DE SENTENCIA**

### **EXPEDIENTE PLENO 437/2007.**

La Presidencia solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado **Ricardo Ramírez Aguilera**, dar cuenta al Pleno del origen y las partes en el Juicio: Expediente Pleno 437/2007, promovido por Miguel Angel Silva Cuevas, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Ponente, Magistrado **Víctor Manuel León Figueroa**, resultando lo siguiente:



**SIN DISCUSION EN EL PROYECTO**

- El presente proyecto no se sometió a votación al haber sido retirado por su Ponente.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**EXPEDIENTE PLENO 2/2007 C.A.**

La Presidencia solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta al Pleno del origen y las partes en el Juicio: Expediente Pleno 2/2007 juicio R. P., promovido por Francisco Javier Tavares Romero, en contra del Presidente Municipal y otras autoridades del Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco, Ponente, Magistrado Víctor Manuel León Figueroa, resultando lo siguiente:

**DISCUSIÓN DEL PROYECTO**

En uso de la voz, el Magistrado **Horacio León Hernández**, señaló: Voy a referirme a varios puntos con una previa aclaración de las razones de mi intervención, porque vuelvo a señalar ante este Pleno, ante sus integrantes y ante la Ponencia de este Proyecto, que seguimos hurgando los alcances de esta figura que en ese sentido estamos realmente en cada proyecto y en cada amparo que se resuelve al respecto descubriendo algunas de las verdaderas finalidades del Legislador al haber instituido la figura de la Responsabilidad objetiva del Estado, y como ésto no termina de sentar precedentes definitivos. Definitivamente nos encontramos que cada proyecto genera discusiones que tienen que enriquecer y fortalecer la postura que este Tribunal toma al respecto que entiendo que es una postura verdaderamente institucional porque con mayor frecuencia estamos viendo el ejercicio de esta acción. En segundo lugar dejar sentado que en este Pleno a título personal he señalado que por ejemplo en asuntos relacionados con miembros de los cuerpos de seguridad pública los Colegiados han hecho de una figura que la Corte convirtió en relación administrativa una circunferencia que llega al mismo punto para amparo tras amparo, ejecutoria tras ejecutoria, señalar en contenido eminentemente laboral y que entonces lamentablemente la justicia de amparo no ha dado ni certeza ni garantía para los justiciables al respecto, ni para la orientación que pueda tener este Tribunal en este tipo de sentencias y en el caso concreto este amparo en mi opinión si abona -desde mi punto de vista- algunos aspectos en donde nos hemos estado confundiendo o encontrando con posiciones distintas. Yo quiero decir que mi postura en relación a la justicia de amparo parte de una premisa estoy obligado a revisar, a atender, a advertir y a discutir, en primer lugar, los puntos de vista de mis compañeros Magistrados de este Tribunal antes de lo que piensen o expresen los Magistrados Federales; para mi la prelación que señalo tiene que ver en principio por respeto a las consideraciones jurídicas de quienes integramos este Tribunal. Dicho lo anterior paso hacer los comentarios relacionados con el proyecto; en primer lugar encuentro que a foja 2 hay en el punto cuatro un error al señalar la fecha el 15 de Diciembre de 2006, entiendo que debe de ser un error, y en el punto siete algo que



*Nullius in terra*



*[Handwritten mark]*

*Antonio Acuña*

tiene que ver con el orden del acatamiento de esta ejecutoria, en mi opinión - salvo lo que aquí se resuelva- el acatamiento de la sentencia de amparo corresponde a este Pleno no a un acuerdo de la Presidencia, y aquí señala que por auto de la Presidencia se dejó insubsistente la sentencia definitiva, en mi opinión al haber sido este cuerpo colegiado el que emitió la sentencia que fue revisada en amparo directo, uno de los efectos de esa ejecutoria de amparo que es dejar insubsistente la interlocutoria anterior tiene que estar contenida en los mismos puntos del proyecto por acuerdo del Pleno no por acuerdo de la Presidencia -creo que eso es de orden, de método y de jerarquías- respecto de quienes son las autoridades responsables; en segundo lugar, y si es así, si es un auto de Presidencia el que dejó ese auto no tendrá mayor relevancia sino tendría que estar diciéndose en este proyecto -como parte del proyecto y de sus resolutivos- que se está dejando sin efectos la interlocutoria, sería una cuestión de verificar y comentarlo también con ustedes, el segundo punto que me llama la atención y que voy a dejar sentado como antecedente a lo que me refería en el sentido de dejar o de ir abonando precedentes, criterios jurídicos definidos, me llama la atención que el proyecto -y así lo dice la ejecutoria de amparo- recogen esa premisa jurídica de que el computo para la interposición de la acción de reclamación en el caso de actos que se reproducen de momento a momento no es en el momento que inician a producirse, sino en cualquier momento si es que se siguen reiterando sus efectos, eso es algo jurídicamente ya sabido pero que debe ser reiterado. En tercer lugar, señalar que se establece con toda claridad el aspecto de quien es el sujeto legitimado para el daño -y en este caso es el propietario actual del inmueble- o sea que está absolutamente superado aquello que fue parte de la discusión en la Sesión del 20 de Febrero de 2008, en el sentido de que no teníamos porqué involucrar ni distinguir a sujetos legitimados para la acción de reclamación que podría ser el dueño del terreno y aquél o aquellos que sembraron el agave, lo cual era absolutamente inconsistente desde el punto de vista jurídico y desfasado desde el punto de vista procedimental, porque no teníamos porque imputarle la carga en detrimento del actual propietario, el investigar o saber quien había sembrado el agave, esto está relacionado con el concepto de bien inmueble en el sentido que lo señala en la ejecutoria de amparo fundamentándose en la legislación civil respecto de que bien inmueble también son los bienes adheridos a las tierras, lo señala el proyecto en la foja 23 y 24 cuando hace la transcripción de lo que señala la ejecutoria de amparo y esto lo está conduciendo a afirmar que también existe la procedencia respecto de la reclamación de las pérdidas y de los perjuicios que se generan a las plantaciones, a las cuales hace alusión el reclamante en su demanda y que son objetos también a algunas periciales a las cuales me voy a referir en el sentido de que su valoración creo que se toman aspectos más de la forma que del contenido para desestimarlos, estoy de acuerdo en que una puede ser in-apto por tratarse de quien no es perito en la materia, pero no estoy de acuerdo en que no se realice un análisis respecto de lo que arroja su contenido y se le de prioridad a la determinación de décimas o centésimas en el calculo aritmético -lo cual evidentemente acusaría un error- pero un error que no trasciende ni afecta el contenido de lo que refleja la prueba, porque el quantum finalmente lo determina el juzgador y si las operaciones aritméticas van a determinar las bases para el calculo, pues esas nosotros debemos establecerlas; lo importante es si la pericial ilustra o no la existencia o preexistencia de las plantaciones, los gastos generados para su mantenimiento y para su desarrollo y en todo caso la determinación de cuales fueron afectadas y en que manera inciden en el patrimonio del reclamante, eso para mi es la parte fundamental y por lo tanto encuentro que hay una contradicción en esa forma de desestimar las pruebas periciales, creo que si nosotros insistimos en la forma como se está resolviendo o



acatando la ejecutoria en realidad la estamos incumpliendo porque no estamos atendiendo realmente al aspecto básico de la reclamación y porque la consideración que se hace de que lo único objetivo para determinar ese daño que se acepta a medias es el valor del terreno el cual no es materia de la reclamación, porque en ningún momento se está hablando de la privación de la propiedad si no de los frutos que forman parte de la misma. Interviene el Magistrado **Armando García Estrada**: A efecto de no ser reiterativo, nada más quiero puntualizar lo que bajo mi particular punto de vista pondero en el proyecto, primero, la ejecutoria de amparo es muy objetiva, muy clara, muy contundente y nos debe dar pie a una reflexión a los que integramos este Tribunal para exigir acuciosidad en el análisis probatorio de cualquier procedimiento, aquí se hacen señalamientos en la ejecutoria federal que se cumple donde señalan -lo resaltan con un estilo de letra diferente- lo ponen entre puntos y entre comillas acerca de las omisiones en que incurrió el proyecto mayoritario, situación que he venido reiterando de que en el proyecto no se debe de hablar con lo que no es verdad o mejor dicho no decir mentira que significa esto, que si aquella resolución fue por mayoría, deben de decir que en la transcripción en lo que se alude que fue una decisión tomada por mayoría y no que ha sido un acuerdo unánime del Pleno porque no lo es, y luego por otro lado, insisto, llama la atención que nos indican así como una especie de llamada de atención jurídica le voy a denominar, donde nos dicen le das valor probatorio a todas las pruebas y luego dices pero no tienen valor para concederles la razón, lo he comentado en muchos asuntos, las pruebas si tienen valor trascienden en el juicio y en el resultado final, si no tienen valor hay que decir no tienen valor para acreditar este hecho, esta pretensión, en fin, cualquier circunstancia, y luego se vuelve a caer en el mismo error en la cuestión de la valoración de las pruebas, creo que el artículo 73 de la Ley de Justicia es muy claro de cómo deben ceñirse las sentencias pero me preocupa aquí en el proyecto porque no obstante que el Tribunal Colegiado nos alude a omisiones contundentes de una fecha con respecto de otra en donde no se tuvo el cuidado de vigilar eso y lo volvemos a reiterar en el proyecto, yo creo que desafortunadamente como sucede en muchos de los casos como que las ejecutorias no son leídas, analizadas con el detenimiento que la responsabilidad lo exige y provoca precisamente que de manera insisto reiterativa en esta ejecutoria del amparo 121/2008, que en una lectura que pudiera darse con mucha objetividad y sobre todo con mucha frialdad vamos a advertir la serie de señalamientos que nos hacen en este proyecto en especial, y desde luego que bajo mi punto de vista se corre el riesgo -ojalá no sea así y esperemos la votación final- en el aspecto de que estamos reiterando parcialmente la repetición del acto reclamado, pero bueno, eso solamente pueden tener la mejor certeza que yo, y por otro lado el aspecto de ponderar una situación que no es materia del debate porque tanto la pretensión jurídica del particular como la transcripción de los artículos conducentes desde la reforma del artículo 113 Constitucional, la referencia de los artículos de las Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco a la que refiere la ejecutoria federal es muy claro en señalar que no estamos en presencia de una responsabilidad ni subjetiva ni objetiva, nos constriñe nada más a que valoremos, analicemos de la cascada de pruebas y elementos que integran el expediente de responsabilidad patrimonial si existió o no una actividad irregular administrativa y bajo este punto de vista yo pondero que desde luego el derecho a exigirse no es el aspecto de cuanto vale mi propiedad y ese valor no es sustituible por un concepto que corresponde a los daños y perjuicios jurídicamente son instituciones que no se asemejan y mucho menos una sustituye a la otra, entonces por otro lado decir, que por errores numéricos una prueba pericial carece de valor, e incluso, hasta el propio colegiado lo subraya y lo pone hasta con negritas que censuramos que no es la misma persona porque en

un escrito firmo como Tabares con z y en otra Tabares con s y hacemos alusión a eso en el proyecto mayoritario que lo que genera es una confusión, yo creo que los *lapsus calami* bien sea de letra o numéricos simplemente dan lugar a corregir y en la prueba pericial que se cita como ya se dijo por el Magistrado que me antecedió inevitablemente que es una prueba que tiene que constreñirse a su esencia y su cualidad jurídica, cual es? que no se indique cuales son los parámetros técnicos para poder determinar a cuanto ascienden los daños que sufrió el inmueble y que además el perito precisa en su dictamen -si mal no recuerdo viene a fojas 110, 112 113 de las actuaciones- donde alude precisamente en qué consistieron y desde cuando se dieron, y eso que indica? ningún perito tiene por posibilidad que abundar sobre decisiones y cuestiones estrictamente jurídicas que esas se reservan al juzgador, es obvio, que no puede dar el fallo final porque a él no le corresponde, pero si nos da los argumentos y las bases creo yo sólidas probatorias jurídicamente para poder determinar el monto de la cuantificación de los daños y perjuicios que sufrió el demandante por esa actividad administrativa y sería una *plus datio* ir más allá de lo que él pidió, porque él no vino a decir páguenme el valor del inmueble por los daños sufridos, todavía si eso hubiera formado parte del debate abriría la puerta para analizar ese punto referido, más sin embargo no lo hace, y yo vuelvo a insistir, la ejecutoria es muy clara y sobre el particular creo yo que el bagaje de pruebas que nos presenta este juicio de Responsabilidad Patrimonial es suficiente y creo que esa prueba pericial debió haberse ponderado bajo otra formula y no constreñirse a señalamientos de errores de calculo y a errores gramaticales en nombres para concluir con una sentencia, el derecho no se ciñe al aspecto de la forma, el derecho se ciñe al aspecto del fondo es ahí la cualidad que debemos prevalecer aquí en nuestras decisiones y por eso creo yo que, insisto eso que se dice que se valoran las pruebas y nada más se señalan y se transcriben, discúlpennme eso no es valorar pruebas, la prueba debe precisarse para que fue ofrecida, en que trasciende si trasciende porque sí, para que sí, y si no trasciende decirle porque no trasciende, no olvidemos que en el derecho la virtud es para que y el para que, no nada más decir si porque sí y no porque no. Interviene el Magistrado **Víctor Manuel León Figueroa**: Quiero hacer mención a la ejecutoria de amparo, en los efectos que le da la concesión en la síntesis que viene ahí transcribimos que es cumplimiento de ejecutoria y dice al final de la transcripción: "y al actualizarse la relación causa efecto del daño patrimonial en la acción administrativa imputable a la entidad demandada con el valor probatorio en el actual sumario del Juicio Responsabilidad Patrimonial del que deriva la sentencia reclamada valorando igualmente como corresponde cuantifique los daños causados en el patrimonio del quejoso por lo cual debe resolver indemnizando la autoridad municipal demandada en los términos establecidos por el artículo 27 de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial" esto da por lo que dispone el artículo 27 fracción IV en donde nos dice: "Las resoluciones administrativas o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos serán resueltos dentro de los treinta días hábiles siguientes al que se recibió la reclamación que deberá contener la valoración del daño causado así como el monto en dinero, en especie de la indemnización explicando los criterios utilizados para la cuantificación en su caso", de lo anterior se desprende por un lado, que la concesión del amparo fue para efectos de valorar con las pruebas aportadas por el reclamante los daños causados al patrimonio del quejoso, eso va concordante con la exigencia que establece el artículo 27 en su fracción IV de donde se desprende además que la carga de la prueba para la cuantificación o el monto en dinero, en especie de la indemnización corresponde a la parte reclamante y si analizamos las diversas transcripciones el reclamante ofrece y aporta como pruebas la escritura del predio, una prueba pericial a cargo de un perito del cual no se



acredita ser diestro en la ciencia o arte de que requiere auxilio la autoridad y un contrato de promesa de venta del agave que se dice ahí sembrado; de estas probanzas, de estos medios probatorios no se demuestra, no se precisa, no se puede cuantificar el monto de la indemnización reclamada, porque en el caso de la pericial le quita su valor dado el perito que comparece como tal y bueno, de oficio este Tribunal nombró un perito y el dictamen que aporta que es lo único que nos pudiera servir para efectos de la cuantificación no nos dice de que manera arriba o llega a esa conclusión, o sea, lo primero que está en este punto es que del dictamen no nos aporta el perito sus razones, sus explicaciones suficientes para llegar o arribar a las cantidades que ahí se precisan. En segundo lugar, de manera aleatoria vamos haciendo énfasis en algunas cuantificaciones donde vemos que hay muchos problemas en las operaciones no nos dan ni las sumas ni las restas en ninguno de los casos pero más que eso, más que las cuentas mal hechas - como dice el Magistrado que me antecedió- el error en los numeritos, en los porcentajes, es que no nos da una explicación en su dictamen de cuales fueron las razones para arribar a la conclusión de los momentos que aquí se precisan, ese es el supuesto, ese es el caso, y no tenemos más elementos, pero bueno está demostrada la actividad administrativa irregular, el nexo causal entre la actividad administrativa irregular y los daños causados, y bueno, tenemos que hacer una condenación para que se pague una indemnización correspondiente, cuales serían los elementos aquí a tomar consideración si no tenemos nada de los dictámenes por la falta de valor probatorio, porque nos da una explicación meramente dogmático, a lo único que aterrizamos fue en base al valor de la venta del inmueble que es lo único que tenemos, y como no hay un incidente o manera de ejecutar esto de manera diferente, sino que como decíamos al principio la carga probatoria la tiene el reclamante y esos daños y perjuicios el monto de los mismos deben de acreditarse en la presentación de la reclamación, por eso el artículo que leímos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial exige que en la resolución en la sentencia se haga una cuantificación del monto de los daños y perjuicios y de la indemnización correspondiente, si no nos dió elementos no tenemos otra cuestión más que condenar en base al valor del inmueble que claro también siento que no es un elemento suficiente porque eso determina el valor del bien cuando fue adquirido más no los daños y perjuicios, pero si no hay elementos de prueba en base a qué vamos a condenar si ya esta demostrada la actividad administrativa irregular por un lado y el nexo causal entre esa actividad administrativa y el daño causado, estamos en problemas de prueba -porque insisto- el dictamen que valoramos y que ese dictamen emitido por el perito oficial de esta Sala de manera dogmática nos lleva a resultados en cuanto sumas y restas, pero ni siquiera eso está correcto, entonces no es precisamente los datos incorrectos los que son la base principal para valorar, sino simplemente que no hay una explicación en el dictamen de cómo llega y cómo aterriza a esas cantidades. Interviene el Magistrado **Armando García Estrada**: Nada más para ser muy concluyente; uno, el perito que se sanciona o que se censura que no fue técnico en la materia, fue designado por este Tribunal, no puede ir en perjuicio de los derechos sustantivos intraprocesales de la parte demandante, es error que cometió el Tribunal y él no lo debe de soportar, porque la obligación que tendríamos en todo caso, sería ordenar la reposición del procedimiento y designar el perito que corresponde y esperarse a la valoración -eso sería impunidad técnica procesal-. Dos, si no estamos en ese posicionamiento no hay ningún artículo de la Ley de Justicia Administrativa ni del Código de Procedimientos Civiles que diga que la sentencia debe de fijar la cantidad liquida por la que debe cumplirse o ejecutarse entonces para que son los incidentes de ejecución la pruebas es muy sencilla, hay cantidades que son determinables y eso es materia y es obvio que no lo vamos a encontrar en un



*Abulón*

*af*

*[Signature]*

*Patricia Campos*

*[Signature]*

*[Signature]*

artículo expreso de la Ley de Responsabilidad patrimonial porque yo veo que intentamos ser muy casuísticos, el Derecho no es casuístico, es aquí la situación muy clara, es una pretensión de una acción de condena donde viene a reclamar daños y perjuicios por una actividad irregular administrativa, nosotros cometemos un error de designar un perito que no es perito en lo que lo requerimos, desahogamos la prueba pericial y luego nosotros lo sancionamos como si fuera un error del particular del perito, eso es verdaderamente una dicotomía y no debemos de permitirlo bajo esa virtud que sucedería, pues entonces nosotros estamos dando pie a que esta ausencia que yo no veo si la hubiera de prueba es una responsabilidad nada más de la substanciación de nosotros dentro del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, porque los que somos peritos en derecho somos nosotros, quienes tenemos el deber jurídico de designar un perito en la ciencia o arte sobre la cual iba a dictaminar éramos nosotros, ahora, tampoco se dice porqué razón la prueba del perito de la parte demandada no tiene valor, las pruebas se deben de desentrañar y decir tu prueba pericial demandante no tiene eficacia por estas razones, por estas consideraciones y la otra que si se valora -e insisto aunque se diga lo contrario- el error de calculo no da lugar a que se sancione por esa sola razón la prueba pericial, para mi las respuestas no son dogmáticas, están las fotografías, están los señalamientos, obviamente que no vamos a esperar al desahogo de una prueba pericial que nos exhibieran aquí un vídeo que nos traigan o nos hubieran traído pedazos de tierra o pedazos de agave echados a perder para decir mira aquí esta documentado, o bien un estudio de un laboratorio de esas empresas norteamericanas o rusas para que nos digan en qué se afectó la tierra, cual es el tipo de microbio, por favor, yo creo que esto tenemos que ser muy prácticos, en la vida nadie da lo que no tiene. Interviene el Magistrado **Víctor Manuel León Figueroa**: Voy a precisar algo de lo que ya expresé, en primer lugar, el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, nos dice: "las resoluciones administrativas o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley serán resueltos dentro de los treinta días siguientes al en que se recibió la reclamación y deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen, valoración de las pruebas que se haya rendido; dos, los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución; tres, la existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, y; cuatro, -que es el que nos interesa- la valoración del daño causado, así como el monto en dinero, en especie de la indemnización" -explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso- a que nos lleva esto? que la carga probatoria para demostrar la valoración del daño causado y el monto en dinero, en especie de la indemnización la tiene el reclamante que es el que debe de aportar los medios que permitan a quien va resolver o a quien va sentenciar, que permitan cumplir con este punto cuarto del artículo 27, aquí se dice donde debe quedar esto y que en las sentencias debe quedar precisado la valoración y el monto de dinero, ahora de las pruebas que aporta el reclamante es una pericial que ofrece a cargo de un abogado según se desprende del dictamen presentado y eso se desestima precisamente en razón de que quien emitió el dictamen no es diestro en la materia, no tiene la ciencia o arte para poder auxiliar a este juzgador, dentro del procedimiento se nombró un perito de oficio quien presenta un dictamen que aquí se reproduce, viene transcrito en la propia resolución y vamos viendo que son estimaciones que va haciendo el señor perito -pero no explica de donde vienen estas estimaciones- habla de un número de plantas que estaban sembradas según estimación que se hace, habla de un número de plantas que sobreviven, habla de un número de plantas que están con un daño ya que no se pueden considerar, habla de un valor de esas plantas más los



hijuelos y va haciendo una serie de operaciones aritméticas pero no nos dice la razón, el motivo, la explicación de todo esto, no nos dice aquí está la explicación, sino que simplemente nos hace sumas y restas, multiplicaciones en algún caso y como decíamos algunas mal cuantificadas, pero la parte esencial del análisis de la valoración de esta prueba es que no son las sumas nada más sino que no hay una explicación que nos de el perito para poder auxiliarnos así con precisión sobre el monto a que llega, entonces, en primer lugar, resumiendo la carga de la prueba la tiene el reclamante, esa valoración del daño causado así como el monto en dinero de la indemnización debe ser resuelto en la sentencia por virtud de esa carga probatoria que tiene el reclamante al inicio por virtud de los principios procesales -propios de un procedimiento más inquisitivo que dispositivo como es el de concentración procesal- no hay manera después de emitida la sentencia de poder precisar el monto en dinero o en especie de la indemnización eso puede resolverse, fijarse el monto en la sentencia que se dicta, no hay manera posterior.

Interviene el Magistrado **Horacio León Hernández**: El problema que acaba de señalar el Magistrado Ponente Víctor León, es que a foja 29 el proyecto asume como ciertos los hechos de la demanda, son que el propietario es el actor del predio rústico uña de gato en que se resintieron los daños, que las autoridades municipales arrojaron basura en el inmueble, inclusive más de mil llantas y desperdicios depositados por al cabecera municipal y que resultó dañado el predio así como el mezcal sembrado, bien, al hacer el análisis de la pericial del Ingeniero Agrónomo Javier Francisco Molina, hay una parte en donde se dan las bases del cálculo con las que inicia el dictamen pericial, entonces -el problema es precisamente eso- eliminar una afirmación que se antoja dogmática para agregar otra ya de cosecha del Pleno, porque aquí tampoco se dice cual es la razón de cambiar la densidad equis igual a cincuenta señalada por el perito al 91 noventa y uno a como está proponiendo el proyecto de 90.1, noventa punto uno se refiere a cifras decía yo a décimas unidades y no dice porqué la variación en ese parámetro tampoco, entonces, si desestimamos una prueba porque no aporta ni explica las bases de su determinación estamos nosotros haciendo otras, es más, el problema es éste, nos metemos a la dinámica del perito en cuanto a los cálculos y le corregimos todo para llegar a decir que no sirve no tiene sentido entonces decir hiciste mal las sumas, pero de todas maneras no me sirven, las correctas son estas, parecería que estas correcciones nos conducen a un quantum más preciso pero no para desestimarla totalmente y luego asumir que lo único posible -y esto también lo dice en un enunciado bastante dogmático- es el valor del terreno determinar tal, no dice porque el valor del terreno se erige en un factor útil para esto, porque en realidad estamos diciendo el valor del terreno -vuelvo a señalarlo como lo dije en mi primer discusión- no está a discusión la propiedad ni la privación de la misma como para determinar la reclamación en base a su valor, un valor por cierto como se dice aquí también por los Magistrados obsoleto, entonces, creo que no es un digamos con todas las dificultades y así lo reconoce también don Víctor León no es un final feliz, pero podría ser una revisión mucho más amplia de los elementos con los que se cuenta y no ceñirlo a un punto que evidentemente en mi opinión -que lo digo con todo respeto- no tiene nada que ver.

Interviene el Magistrado **Armando García Estrada**: Yo nada más voy a dejar en claro lo siguiente: no se si ya con el tiempo bastante comentado el asunto, reconociendo desde luego la dificultad que representa este tipo de asuntos y bueno para eso estamos aquí para resolver ese tipo de problemas y se que el Ponente con toda la buena fe y la objetividad que le distingue plantea la Ponencia, nada más yo haría una reflexión que les haría a los Magistrados y desde luego a la Señorita Presidente, dejar el precedente de que cuando no este cuantificado o no haya prueba para daños y perjuicios que hay que pagar el valor del inmueble, saben lo que representaría que si

este inmueble materia del que deriva la reclamación que no viene a formar parte de la disección el valor del inmueble, mucho menos no da la razón del porqué del valor cuando se compró y porqué no el valor actual, tampoco se dice pero vamos a dejarlo que sea así, que tal si el inmueble hubiera costado diez millones de pesos, que hubiéramos hecho, hubiéramos dado los diez millones porque no pudo cuantificar los daños y perjuicios, entonces en una responsabilidad patrimonial cuando yo venga a reclamar y no acredite que mi carro en un hoyo de los millones que hay en la zona metropolitana cae y no logro cuantificar el ring, la llanta y el salpicadero me van a pagar mi camioneta? pues creo que seré un cliente distinguido de este Tribunal. Interviene el Magistrado **Víctor Manuel León Figueroa**: A lo que señala el Magistrado caben dos soluciones, que se condene al pago de la reclamación presentada en la cantidad que dice el perito, no el perito que presentó la parte oferente sino el perito de oficio, o bien, dado que no acredita el monto de la indemnización simplemente no condenar porque es una carga la cual no cumplió la parte actora, quiero pensar que esas son las dos posibles soluciones que me están comentando. Interviene la Magistrada Patricia Campos González: Magistrado, yo tengo la posición que han establecido: que con a prueba pericial si se puede establecer la cuantificación, estoy en lo cierto? ese es el resultado, ese es el punto? y la otra es que la sentencia de amparo establece en forma imperativa cuantifiquen los daños causados al patrimonio del quejoso por los cuales deben responder indemnizándole la autoridad municipal demandada en los términos del artículo 27, entonces yo aquí voy a intervenir: realmente si se está discutiendo más que nada la cuantificación en este momento, están las propuestas para que se considere si la prueba pericial sí está realizando las cuantificación y que debe ser valorada como precedente, es así Magistrado? -dirigiéndose a el Magistrado Armando García Estrada- con las propuestas rectificadas y que se tome en cuenta para determinar el monto de la cuantificación, en eso serían las posiciones que se han determinado y que la Presidencia también se suma a ese idea a esa propuesta porque ya no estamos ahorita en el momento en que tengamos que dejar como nula la resolución que se dictó, sino ya irnos precisamente a lo que es el fondo de la discusión por el amparo en el cual establece que de actualizarse la relación causa efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la autoridad -que ya vimos que sí se actualiza esa relación- entonces con el caudal probatorio aportado al sumario del litigio de responsabilidad patrimonial del que deriva la sentencia aquí reclamada valorando igualmente como corresponde jurídicamente cuantifique los daños causados al patrimonio del quejoso, y aquí tenemos que de las pruebas que se aportaron ya quedamos en que esa prueba a lo mejor está defectuosamente realizada en cuanto a los errores numéricos pero sí tiene una base para establecer la cuantificación de los daños del patrimonio del quejoso y que en este caso deben responder indemnizándole la autoridad demandada en los términos del artículo 27, ya para mi esta resolución es imperativa ya no es de que vayan a ver si hay o no pruebas -ya dice cuantifique- la discusión en la prueba yo en ese caso me adhiero a los conceptos que se han realizado por los Magistrados en el sentido de que efectivamente esta prueba pericial fue desarrollada defectuosamente con errores aritméticos se someten a rectificación y nada más no están establecidos como errores de cálculo que puedan trascender a la nulidad de la prueba, sino que esa prueba tiene que ser valorada y considerara con esos errores de calculo y nada más corregirse como ya se hizo en el proyecto y entonces si darle ese valor a la cuantificación de la indemnización porque no tenemos otra prueba, y además, yo había comentado anteriormente tenemos asuntos en los que han traído un simple calculo de daños y con eso ha sido suficiente para que se de la indemnización en esos asuntos de Responsabilidad Patrimonial y aquí ya se hicieron tres



*[Handwritten signature]*

peritajes y este último fue el que se determinó que se tomara en consideración y yo creo que esa pudiera ser la respuesta para los planteamientos que se han hecho aquí y estar en posibilidad de dar cumplimiento a este amparo. Interviene el Magistrado **Horacio León Hernández**: Aquí sería también la otra posibilidad, pero esto evidentemente muy en la consideración de quien pueda nada más resolver lo que dice el Señor Ponente, como ya son muchos temas relacionados con lo que hemos abundado sino existe aquí el imperativo insalvable de realizar este cumplimiento, quizá podría revisarse la siguiente semana no sé si esto sea factible, sea útil realmente para todos nosotros y para el señor Ponente, la propuesta de igual manera estoy encontrando aquí el auto del cinco de Septiembre de 2007 donde algo que señalé yo en mi intervención donde la Presidencia deja sin efectos la resolución interlocutoria que dictó el Pleno, no sé si esto no se discutió porque la invocación que hace aquí la Presidencia para dejar sin efectos la sentencia es la fracción XIV del artículo 64 de la Ley Orgánica que dice: "realizar los actos y dictar los acuerdos en que no se requiera la intervención del Tribunal en Pleno" y en este caso en mi opinión si se requiere la intervención del Pleno para dejar sin efectos la interlocutoria anterior, el acatamiento debe hacerlo el Pleno, ese es el punto que yo también estoy señalando en mi primera intervención. Interviene la Magistrada **Patricia Campos González**: Entonces todos los acuerdos de todos los amparos se tienen que pasar a firma de todos los Magistrados?. contesta el Magistrado **Horacio León Hernández**: No, se puede tener por recibida pero el acatamiento se hace en el proyecto que se va a votar, así lo he hecho yo, es qué a lo mejor no se ha advertido pero en los cumplimientos de ejecutoria que corresponden a mi Ponencia, el señalamiento de dejar insubsistente se hace en el mismo cuerpo del proyecto yo no sabía que se hacía eso, que lo hacía la Presidencia? Interviene la Magistrada **Patricia Campos González**: Siempre se ha hecho así, se deja sin efectos y se turna a la Ponencia para que formule un proyecto y dé cuenta al Pleno, pero si el Pleno determina que el dejar sin efectos no tiene que ser por la Presidencia pues les paso todos los acuerdos de la Presidencia. Interviene el Magistrado **Horacio León Hernández**: No, no es que se pueda, claro que se da curso al acuerdo, aquí el señalamiento es para hacer lo que se deba de hacer, no por otra cosa; pero el cumplimiento es parcial, no es para todo?, o sea que en veinticuatro horas tendría que acatarse tendría que dictarse también como se hizo una vez así?. Contesta la **Magistrada Presidente**: Eso es si así lo requiere la autoridad Federal. Interviene el Magistrado **Armando García Estrada**: Yo nada más para puntualizar, el ideal sería que efectivamente al recibirse en ese momento se dictara la sentencia y dentro del contenido del resultando emitir el acuerdo correspondiente de dejar sin efecto la primera sentencia, pero sería una situación muy compleja y a lo mejor puridad técnica, sería lo adecuado pero si en la práctica que domina muchas veces la cuestión reglada hemos tenido por experiencia siempre que así se ha manejado por control, por efectividad y que incluso, quienes nos pudieran censurar no lo han hecho yo creo que es importante reflexionar la moción del Magistrado Horacio León pero no menos importante es lo que se hace por la Presidencia en acatar los amparos en los términos que se realizan, entonces, en esa cuestión yo creo que es bueno dejar esa reflexión y analizar otro rubro y bueno aprovechar también, se que en la complejidad de determinados asuntos que a todos nos atañe no nada más a la Ponencia, que insisto reconozco el esfuerzo que se hace por parte el Magistrado Figueroa, el sería quien tuviera la última palabra, es de en qué sentido quiere sostener su ponencia y sobre esa base ponderar lo que él estime prudente, porque también estaría en su derecho de sostener el criterio, yo advierto en las actuaciones que no tenemos un término fatal para hoy porque no tenemos un segundo oficio de requerimiento y yo dejaría mejor a la decisión de el

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



Magistrado Ponente lo que él estime conducente, que es lo correcto. Interviene el Magistrado **Horacio León Hernández**: En el punto que yo estaba tratando y que dio por concluido aquí el Magistrado, aquí lo importante es la validez que tenga y la eficacia que tenga ese acuerdo de Presidencia, yo no estoy discutiendo eso, yo encantado de que la Presidencia lo firme. Contesta la **Magistrada Presidente**: Pues aquí nada más usted ha puesto en duda las facultades de la Presidencia. Contesta el Magistrado **Horacio León Hernández**, ha bueno si, en este caso si y le voy a decir porqué: en el proyecto que presenta el Magistrado Alberto Barba 177/2007, y es que no se ha advertido en otros que ya hemos votado, en el punto IV romano cuando dice en acatamiento a los efectos de la sentencia I.- se deja insubsistente la sentencia reclamada, es parte del proyecto así lo hemos hecho en esta Ponencia, por eso llama la atención lo que yo estoy diciendo, eso es todo. Lo que yo digo es que los actos de procedimientos y las decisiones de las distintas autoridades de este Tribunal tengan la validez y la eficacia correspondiente, yo sí tengo mis dudas no de la facultades de la Presidencia como Presidenta, sino en el caso concreto si unilateralmente en acuerdo se puede dejar sin efectos la sentencia dictada por el Pleno, ahí dejo mi consideración y duda. Interviene el Magistrado **Armando García Estrada**: Lo que pasa es que si nos vamos a esperar a cuando se proyecte para dejar sin efectos ese oficio de requerimiento de veinticuatro horas va a estar superado en exceso y ahí si correríamos riesgos porque tendríamos que esperarnos a la Sesión para dejar sin efectos y luego comunicar, pero pasemos al fondo del proyecto. En uso de la voz, el Magistrado **Víctor Manuel León Figueroa**, Ponente del proyecto, señaló: En virtud de que la prueba pericial emplea respuestas dogmáticas como se dice en la página 34, dado que carece de claridad al no proporcionar los argumentos que generen convicción a esta Ponencia, sostengo mi proyecto en sus términos para que sea votado.

- Con estas manifestaciones hechas al proyecto y sin ninguna otra observación, instruido por la Presidencia, se somete a votación el proyecto por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **En contra del proyecto por los argumentos vertidos por el Magistrado Horacio León Hernández y Armando García Estrada.**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **En contra del proyecto, por las consideración que vertí, y a las que yo también agregaría las mociones de la Señorita Presidenta.**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto, (ponente)**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **En contra por las consideraciones expresadas, las cuales solicito sean insertadas como mi voto particular razonado.**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **Abstención, la que se suma al voto de la mayoría, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **En contra del proyecto en base a mis consideraciones vertidas en la discusión del proyecto.**



*Manuel*

Al no quedar aprobado el proyecto presentado, **se turna para engrose**, debiéndose formular un nuevo proyecto con los argumentos de la mayoría, quedando como voto particular el proyecto del Magistrado Víctor Manuel León Figueroa, conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

## **RECURSOS DE RECLAMACION**

### **RECLAMACION 158/2008 C. A.**

**La Presidencia solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta al Pleno del origen y las partes en el Juicio: Expediente Pleno 158/2008, juicio administrativo 62/2007 de la Quinta Sala, promovido por Asociación de Padres de Familia de la Escuela Urbana 807 Enrique C. Rebsamen, en contra del Director General de Obras Públicas y otras autoridades del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**

En uso de la voz, el Magistrado **Armando García Estrada**, señaló: Yo quisiera rogar a esta soberanía y puntualizar lo siguiente en razón a las excusas que he venido vertiendo, he hecho una reflexión en estos días de asueto acerca de la problemática que nos representa a todos -porque no es privativo nada más el posicionamiento que yo guardo como Magistrado- sino con respecto del Tribunal de lo Administrativo que es el que me preocupa y que mi interés particular no puede estar sobre el interés de la generalidad, que reconozco que en algunas ocasiones como humano que soy me domina el aspecto subjetivo y porque no reconocerlo aunque suene fuerte: el aspecto pasional, y bueno, también no es mi intención después de veinte años al servicio de la administración de justicia desestabilizar el orden, en fin, todo lo que esto conlleva consigo por eso voy a hacer una rectificación y que quiero que quede nota y que someto desde luego a la alta consideración de ustedes en cuenta a que en tratándose de los asuntos del Honorable Ayuntamiento de Zapopan, solo habré de precisar mi excusa en aquellos asuntos donde formalmente sea parte el Señor Juan Sánchez Aldana, en todos los demás seguiré interviniendo, seguiré externando opinión y nada más a lo que se refiere a ese Ciudadano seguiré en ese posicionamiento, sobre todo porque desafortunadamente se han reiterado sus agresiones verbales hacia mi persona, pero creo que eso no viene al caso citarlo pero por las consideraciones que ustedes me merecen como Magistrados sólo habré de ponderar esas excusas en ese sentido y les agradezco que comprendan mi Posición. Interviene la Magistrada **Patricia Campos González**, bueno Magistrado eso es una cuestión personal las cuestiones de la excusa y solamente que la Ley establezca que encontrándose en algún caso será obligatoria y en esto ya será una determinación que usted tome en el momento en que señale cuando se tiene o cuando no se tiene excusa. Contesta el Magistrado **Armando García Estrada**, gracias, pero nada más rogaría al personal de apoyo que en los asuntos de Zapopan, me permitieran siempre los autos nada más para verificar que no venga la firma del Presidente de Zapopan, para poder estar en aptitud de avanzar sobre todo por el tiempo, Gracias.

*AM*  
*Patricia Campos González*  
*Armando García Estrada*  
*Manuel*

## DISCUSIÓN DEL PROYECTO

En uso de la voz el Magistrado **Armando García Estrada**, señaló: En relación a la Ponencia que se nos plantea, yo nada más en lo único que establecería un punto diferente a esto es que la conclusión que se hace en el considerando séptimo yo dejaría en cualquiera de las formas establecidas por la Ley y punto, sin aludir específicamente al artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal, porque creo que en primer lugar la Ley supletoria de nuestra Ley de Justicia es el Código de Procedimientos Civiles y constreñirnos al artículo 47 creo que ya hemos tenido por ahí algunos amparos donde incluso nos remiten al aspecto de al supletoriedad del Código de Procedimientos y ya incluso en algunos asuntos se ha llevado el cumplimiento de ejecutorias no sólo al aspecto de las medidas cautelares del 249, 250, 251 y relativos del Enjuiciamiento Civil, sino que incluso hasta la fijación de la contra garantía, entonces yo nada más en este rubro me desaparto para que la redacción quedará: en cualquiera de las formas establecidas, sin especificar cual. Interviene el Magistrado **Horacio León Hernández**: Yo para obviar mis comentarios en relación a algunas cuestiones de redacción, de forma que pueden trascender, en el punto número cinco de los resultandos se dice que el auto en cuestión es del 2 de Octubre de 2008, a fojas 7 se dice que el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito es quien presentó el oficio, en mi opinión la frase no es la adecuada porque el Secretario no viene a presentar el oficio, podrá ser quien la suscribe, en las transcripciones que se hacen del auto recurrido, no se si en la Sala de origen se dio lugar en perjuicios se dice siempre perjuicio, también a foja 5 se dice "terceto" cuando se hace la aclaración del tercero interesado, el otro punto que yo quiero mencionar y realmente si tiene que ver con el aspecto del interés jurídico es, si el Procurador de Desarrollo Urbano efectivamente acudió ante la autoridad Municipal a solicitar la aplicación de las medidas previstas en el artículo 169 de la Ley de Desarrollo Urbano, porque como acudieron ellos al Procurador para que los representará a la Asociación de Padres de Familia ante la autoridad Municipal en el ejercicio de ese derecho de preservación del entorno ambiental, la duda sería que no lo advertí del cuaderno de reclamación si la Procuraduría agotó ese tema, esa instancia y si es así, sí es cierto que tiene que esperar el plazo contenido en la Ley de Desarrollo Urbano de treinta días para obtener la respuesta o bien para considerar que hay un silencio administrativo que diera lugar a considerar una negativa ficta en este sentido, ya en la revisión de autos y en el análisis que se hace en el proyecto, tengo más claro que los Padres de Familia además de tener personalidad jurídica de acuerdo a la Ley de Educación, digamos es una persona de derecho sui generis que se dice en el proyecto representa a la población infantil o a la población estudiantil, yo creo que no, yo creo que representa a los padres y cada padre en lo individual tiene la patria potestad y es el representante legal de cada alumno, eso sí, yo no tengo duda de que los alumnos y los profesores sean residentes del área eso sí, son residentes, transcurren durante horas, muchas horas del día en esa localidad, en esa parte, sí pueden resentir evidentemente en sus intereses una lesión con esto, no lo dudo, el tema es si la asociación de padres de familia puede denunciar, claro que sí, qué legitimidad tendrá para ejercitar la acción de nulidad, ahí es donde queda mi duda, es un caso muy similar a la asociación de El Salto, la asociación es un ente jurídico, es una asociación civil que no representa los interés jurídicos de cada uno de sus asociados para ejercitar acciones que son realmente de carácter personal, entonces, aquí los padres acuden a la Procuraduría de Desarrollo Urbano, no consta, no se si la Procuraduría de Desarrollo Urbano en esa representación de que fue impetrada acudió a la autoridad Municipal eso no lo advertí en el cuaderno, posiblemente sí, y luego estamos obligados en ese punto de agravio del recurrente a determinar si



realmente la Asociación de Padres de Familia está legitimada para ejercer la acción por los residentes de la zona, habitantes, propietarios, ya para mi está superado que puede haber residentes aunque sea de forma transitoria no que vivan en la zona, pero hay residentes porque trabajan, hay residentes porque desempeñan una labor fundamental como la educación, eso creo que puede estar más sustentado, pero mi duda es nada más en relación al interés jurídico que puedan tener la Asociación de Padres de Familia y otro punto que veo yo en donde no terminamos de ponernos de acuerdo, no se si ya lo mencionó el Magistrado García Estrada, aquí se dice categóricamente en el proyecto que no hay sustento global para definir el término de cinco días para exhibir la garantía, lo dice categóricamente el proyecto, en la Sesión Plenaria anterior, se dijo que era en aplicación del término común que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pero que no podría ser perentorio o fatal, y aquí se dice que no, por fin, también en esas cosas particulares tenemos que definir un criterio. Interviene el Magistrado **Armando García Estrada**: Nada más para ponderar lo siguiente: por lo que ve a la Procuraduría de Desarrollo Urbano, es innegable que dada su potestad, su normatividad, su Ley aplicable, no le constriñe a que debe de agotar ese procedimiento al que refiere una Ejecutoria, una tesis que existe por ahí sobre el tema de Interés Jurídico sobre el tema de Desarrollo Urbano; primero, porque la Ley no lo establece y donde la Ley no distingue el Juzgador no debe distinguir; dos, el aspecto en cuanto a esa tesis en sus antecedentes, el origen lo que provoca la conclusión y creación de esa tesis tampoco alude a que le corresponda a la Procuraduría –en este caso al Procurador de Desarrollo Urbano- agotar ese requisito de procedibilidad que es para los particulares, entonces sobre esa temática sigo insistiendo que no le corresponde y respecto efectivamente de ese término, creo que cuando menos esa fue la idea con la que yo me retiré en la última Sesión de que íbamos a seguir hablando de ese término de los cinco días pero no perentorio porque no es un término fatal como la contestación de demanda, como interponer un recurso, en fin, que sí esos cinco días iban a paralizar las cosas, recuerdo que incluso hice alusión a un juego que en mis años de infancia lo jugábamos en la calle cuando no había carros y pues era detenerse, párate, detente, parálizate, y bueno en esa cuestión yo creo que sí debemos devolver cuando menos en la opinión que yo tengo y creo que así se definió de esos cinco días que eran para suspender cualquier acto y si en esos cinco días no la exhibe quedaba expedita la jurisdicción de la autoridad que si la instamos en una situación de tracto sucesivo que en cualquier momento en que la exhibiera en ese momento si todavía es susceptible de paralizarse se otorgaría la suspensión y si ya estaba consumado, bueno como somos todos peritos en derecho que contra actos consumados la materia suspensional queda sin materia. Interviene el Magistrado **Horacio León Hernández**: Solamente para precisar que mi intervención no refiere a las facultades de la Procuraduría de Desarrollo Urbano a sus deberes o a sus posibles exoneraciones de ciertos requisitos porque no es la accionante en este Juicio, mi tema es concreto y como quienes se consideran vecinos de la Escuela Primaria acudieron a la Procuraduría para que los represente en el ejercicio de la instancias del 169 y 170, tiene que primero demostrar si la Procuraduría atendió a esa representación que expresamente le fue solicitada y, vamos a suponer que así sea que nos lo podrá aclarar el Ponente, el otro tema seria, muy bien, si lo hicieron la Asociación acudió a la Procuraduría, acudió a la autoridad administrativa, hay silencio, se dejó transcurrir el término de los treinta días que es un término específico de una Ley específica, el otro punto muy bien con eso se cubrió la preconstitución del interés jurídico para accionar, ahora nos corresponde de acuerdo al recurso y al punto de agravio en el supuesto que todos esos requisitos se hayan colmado analizar la legitimidad que tiene la Asociación de los padres de

Familia que tienen para venir a demandar la nulidad de los actos administrativos, ese es el punto y tampoco está atendiendo la impugnación que se hace respecto de los elementos que se tomaron en consideración por la Sala de origen para determinar el monto, hay dos cosas con las que voy a concluir: se debe tomar en cuenta el interés jurídico para la suspensión en este Pleno hemos ya votado proyectos en donde se reitera que si no se demuestra el agotamiento de dicha instancia para el ejercicio de la acción y para la solicitud de la medida cautelar no asiste interés jurídico para la medida cautelar, aquí inclusive la Ponencia -ha sido en la Ponencia de un Servidor creo- votada por unanimidad en ese sentido, ahora, apariencia del buen derecho, si, ya también lo dice la Corte, el análisis provisional de la legalidad o ilegalidad de los actos puede ser para concederla o para negarla, entonces, en mi opinión si no consta -que lamentable que se diga que no hay certeza de eso- si no consta que el Procurador de Desarrollo Urbano agotó esa instancia, no hay interés jurídico para la medida cautelar, tampoco porque le fue solicitada por la Asociación de Padres

- Con estas manifestaciones hechas al proyecto y sin ninguna otra observación, instruido por la Presidencia, se somete a votación el proyecto por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto, con las observaciones de los cinco días que no es un término fatal.**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto, con el señalamiento de la no invocación del artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal que viene precisado en la foja 31 y también reiterar el punto de vista que el término de los cinco días no es fatal.**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **En contra del proyecto, por las consideraciones expresadas en mi voto particular razonado que se dio en lo que fue el acto reclamado en este amparo que se pretende cumplimentar.**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **En razón de ser un cumplimiento de ejecutoria, reitero mi voto a favor emitido en la primera sentencia.**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **En contra del proyecto, por las consideraciones expresadas en mi voto particular razonado que se dio en lo que fue el acto reclamado en este amparo que se pretende cumplimentar.**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución reclamada, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

Quedando aprobado por **mayoría de votos.**

### **RECLAMACION 373/2008.**

**La Presidencia solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta al Pleno del origen y las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 225/2006, del índice de la Primera Sala Unitaria, promovido por Gloria***



*Sánchez de Calderón y otros, en contra de la Dirección de Obras Públicas y otras autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Ponente, Magistrado Armando García Estrada, resultando lo siguiente:*

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **unanimidad de votos**

**RECLAMACION 419/2008**

**La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta al Pleno del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 264/2007, del índice de la Sexta Sala Unitaria, promovido por Gasolinera de Occidente S.A. de C.V., en contra del Presidente Municipal y otras autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Ponente, Magistrado Armando García Estrada, resultando lo siguiente:***

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución recurrida, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto**



MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado **por unanimidad de votos.**

**RECLAMACION 427/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 251/2006, del índice de la Cuarta Sala Unitaria, promovido por José Guillermo Meza García, en contra de la Universidad de Guadalajara, Ponente, Magistrado Eleuterio Valencia Carranza, resultando lo siguiente:*

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **Abstención, la que se suma al voto de la mayoría en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo.**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución recurrida, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **Excusa calificada de legal**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **unanimidad de votos.**

**RECLAMACION 447/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 266/2007, del índice de la Cuarta Sala Unitaria, promovido por Ad Max Unipolares, S. A. de C. V., en contra del Dirección de Padrón y Licencias y otras Autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y otras autoridades, Ponente, Magistrada Patricia Campos González, resultando lo siguiente:*

### DISCUSIÓN DEL PROYECTO

En uso de la voz, el Magistrado **Alberto Barba Gómez**, señaló: Yo nada más para solicitar una aclaración, se niega la suspensión, más sin embargo en donde se transcribe se concluye que a lugar modificar el auto recurrido a efecto de modificar la suspensión que había concedido la Sala Unitaria, quedando el auto en los siguientes términos Cuarta Sala expediente, se admite, se concede medida cautela, esto lo dice en la página 8, tercer párrafo de abajo hacia arriba. Contesta la **Magistrada Ponente**: Si es fue un error debe decir no se concede.

- Con estas manifestaciones hechas al proyecto y sin ninguna otra observación, instruido por la Presidencia, se somete a votación el proyecto por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto (ponente)**

Quedando aprobado por **unanimidad de votos**.

### RECLAMACION 514/2008

**La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: Recurso derivado del Juicio Administrativo 232/2002 del índice de la Sexta Sala Unitaria, promovido por Antonio Hernández García, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y otras autoridades del mismo, Ponente, Magistrado Horacio León Hernández, resultando lo siguiente:**

En uso de la voz, el Magistrado **Armando García Estrada**, señaló: Nada más rogaría si así lo comparten los Magistrados, y desde luego la Señorita Presidente, que en este caso dado que el Secretario de sala este Tribunal, es una resolución del 20 de Enero de 2004, el treinta y uno de octubre de 2005, mas de un año admite el recurso y se turna el de Agosto, yo rogaría que en el proyecto se señalara si así lo tienen a bien y si no yo lo haría como un voto particular, que se haga una anotación en el expediente personal respecto de esta irregularidad para que se vayan poniendo los antecedentes de su actividad irregular como empleada/o de confianza, porque no podemos

desdeñar esta situación. A lo anterior, la **Magistrada Presidente** señaló: Señor Secretario General, se toma nota para que se haga la anotación en su expediente personal.

### SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **unanimidad de votos**.

### RECLAMACION 529/2008

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 210/2006, del índice de la Quinta Sala Unitaria, promovido por Ramona Orozco Aceves, en contra del Consejo Directivo de Pensiones del Estado y otra autoridad, Ponente, Magistrado Alberto Barba Gómez, resultando lo siguiente:*

### DISCUSIÓN EN EL PROYECTO

En uso de la voz, el Magistrado **Armando García Estrada**, señaló: Aquí en el expediente estaba el auto en donde se tiene por cumplida la prevención, porque la Sala le hace una prevención al demandante para que cumpla con ciertos requisitos y no veo si viene el auto que fue materia de aquel recurso, es que según lo que advierto en la resolución es que la materia de la reclamación aquella fue contra la admisión de la demanda no en contra de la prueba pericial y aquí claramente dice que sí procede revocar el auto para sustituirlo en el que admite, da a entender que la Sala de origen no admitió la demanda y no viene el auto en las constancias en donde se desechó y entonces si es así sí cabría el recurso de reclamación en contra la admisión de la prueba, porque la materia de la prueba no nace de que hayan impugnado o no la admisión de la prueba pericial sino la negación a la admisión, entonces esa resolución cuando se le notifica en la Sala donde ya se admite la demanda nace su derecho para venir a impugnar porque la materia de aquel recurso no fue la prueba pericial que en ese caso si no sería conducente porque aquí la materia fue la revocación por admisión de



demanda y sus efectos intraprocesales si le permite agotar el recurso de reclamación contra la admisión de la prueba pericial. Habiéndome impuesto de los autos del expediente de Pleno como de las actuaciones de la Sala de origen, advierto que estamos en una de las consecuencias que tiene este Tribunal en su dualidad de jurisdicción, por un lado este expediente primero analizó una situación que creo yo es la más importante, que debemos de analizar el presupuesto procesal de la competencia porque advierto que las pretensiones jurídicas deducidas son eminentemente de carácter laboral, y en ese rubro dejaremos intocado todo el fondo del asunto porque es una persona que viene a demandar que reclama una pensión por una incapacidad y que desde luego la competencia de nosotros en este tipo de cuestiones de carácter laboral solo se ha constreñido a cuerpos de seguridad, ese sería un rubro; el segundo, de origen la Sala creo yo puntualmente, la Sala de origen resolvió la in admisión de la demanda, posteriormente este Pleno incluyendo el que habla se revocó y se admitió la demanda, en la admisión de la demanda que provoca? que ante la falta de reenvío este órgano colegiado emite el acuerdo admitiendo en sus términos tanto la demanda, los conceptos que se reclaman y las pruebas aportadas cuando llega la Sala de origen a la Jurisdicción ordinaria a efecto de que se continúe con el procedimiento y ya se le notifica a la parte demandada Pensiones del Estado, la admisión no comparte que se haya admitido la prueba pericial reiterando que este es precisamente el gravísimo problema de nuestra Ley que es la única en nuestro mundo que admite recurso contra la admisión de pruebas, entonces es indudable que aquí en este caso no estaríamos en presencia de una situación que venga vulnerar la cosa juzgada y que por el contrario deberíamos en el asunto que se plantea de no estimar precedente la cuestión competencial que yo señalo analizar el fondo para resolver si tiene razón o no en los agravios de la reclamación, respecto de la admisión de la prueba parcial porqué? Porque no tiene nada que ve esa situación del que la haya emitido el Tribunal, porque no viene a impugnar la decisión del Tribunal de la admisión de la demanda porque es obvio que ahí si es inmaculado es cosa juzgada la decisión del Pleno pero ya los efectos intraprocesales los derechos sustantivos de las partes ya se ven afectados cuando la Sala notifica la admisión, notifica las pruebas etcétera, etcétera y por eso nace su derecho a venir impugnar en la reclamación y por eso es que yo me desparto del proyecto. Contesta el Magistrado **Eleuterio Valencia Carranza**, Ponente del proyecto: En este asunto se puede constatar que el auto impugnado es el de fecha siete de abril de 2008, emitido por la Quinta Sala Unitaria, y en ese auto no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para la procedencia del Recurso de Reclamación toda vez que la fracción I de este precepto en relación a las pruebas dispone que procede el recurso cuando se admitan o se desechen las pruebas ofertadas y en ese auto del siete de Abril como lo precisamos en el proyecto, ni se admiten ni se rechazan las pruebas ofertadas por la parte actora, sino que el Pleno del Tribunal de lo Administrativo en una diversa resolución con el rango de interlocutoria dictada el treinta de Noviembre de 2007, resuelve diverso recurso de reclamación interpuesto por la parte actora porque se desechó de plano su demanda y el Pleno al resolver este recurso de Reclamación determinó, primero, que debió haberse admitido la demanda porque este Tribunal y en este caso la Sala de origen tiene competencia para conocer de estas cuestiones y precisamente al resolver el recuso de reclamación el Pleno asumió jurisdicción y al asumir jurisdicción acordó admitir las pruebas ofertadas por la parte actora y determinó asimismo se comunicará lo anterior a la Sala de origen para su debido acatamiento y la Sala de origen en ese auto del 7 siete de Abril acata en sus términos y, en ese caso, no está resolviendo la Sala la admisión o el rechazo de una prueba sino sólo cumplimentando el acuerdo Plenario al designar un perito auxiliar y

al aprobar como legal el cuestionario propuesto en esa virtud en el proyecto se considera que el recurso de reclamación es notoriamente improcedente porque se está cuestionando el auto como decimos una y otra vez de siete de abril del 2008 y en ese auto no se actualiza –reiteramos- ninguna de las causales de procedencia de recurso de reclamación previstas en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa y por esa razón se está considerando que este recurso de reclamación resulta improcedente. Interviene el Magistrado **Armando García Estrada**: Yo nada más quisiera puntualizar el aspecto de que cerré con la conclusión: rápido y bien no hay quien, uno de los problemas que cotidianamente enfrentamos en estas reuniones de trabajo es que creo yo que inconscientemente que es el juez de la conciencia, estamos trabajando por la estadística y no con la frialdad con que debe de atenderse cada asunto y voy a decir lo siguiente, la materia de la reclamación por parte de la actora, solamente el actor el demandante es por el desechamiento de la demanda, creo yo tarde muy tarde por cierto, en aquel momento la decisión del Pleno debió haber sido constreñir solo al análisis de la demanda y haber dejado la jurisdicción a la Sala de origen para que resolviera sobre la admisión de todas las pruebas, porque de la otra formula en la que nosotros y en la que yo equivocadamente voté estamos limitando un derecho de defensa que tiene un particular, porqué? porque es indudable que el motivo de agravio de aquella reclamación pretendida fue precisamente la no admisión solamente de la demanda y dio sus argumentos jurídicos por las cuales debió haberse admitido esa demanda que no viene a constreñirse al aspecto concreto, específico, singular de la prueba pericial, qué sucede entonces? como la Sala emite un acuerdo donde revoca la no admisión por la admisión y ante la falta de reenvío como prudentemente dice el Magistrado Eleuterio Valencia, inevitablemente que dicta un auto como lo hicimos en una *plus datio*, dando todo para la admisión de la demanda cuando en su caso lo de las pruebas sería si queremos respetar la puridad técnica del derecho procesal y del recurso de alzada que inevitablemente ese rubro de las pruebas debimos haberlo dejado para que los valorara en su admisión la Sala de origen y entonces sí las partes pudiera agotar los recursos que tuvieran no lo hicimos así, qué sucede ahora? que en el momento en que Pensiones del Estado le notifica la Sala de origen la admisión de la demanda y como consecuencia de ello todas las demás virtudes de su admisión como es la admisión de pruebas entonces es cuando nace su derecho de venir a impugnar, porque entonces cuando va a tener el derecho de impugnar esa admisión de esa prueba -pues ya no lo va a tener- porque en aquella admisión del Pleno fue un exceso y en el exceso acuérdense que quien no da lugar al error no se le debe de invocar en su perjuicio, esa es una situación importantísima del derecho procesal. Ahora yo no veo porque esta muy claro que él viene a impugnar precisamente la admisión de una prueba pericial, no viene a decir oye estoy en desacuerdo con el Pleno porque admitió la demanda, el dice me notifican la admisión, me corren traslado, conoce las pruebas, no está de acuerdo en su admisión y tiene su derecho a venir impugnar y si no imagínense todas las limitaciones intraprocesales que vamos a impugnar para sostener un criterio de esta naturaleza, si aquel recurso hubiera sido por el desechamiento de la pericial y ahora viniera a impugnar porque se admite yo estuviera de acuerdo o viceversa, pero no fue el recurso de reclamación aquel por pruebas, fue por la admisión de la demanda y eso no lo ubica en lo inmaculado de la cosa juzgada.

- Con estas manifestaciones hechas al proyecto y sin ninguna otra observación, instruido por la Presidencia, se somete a votación el proyecto por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera:



MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **En contra del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **En contra del proyecto**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **Abstención, la que se suma al voto de la mayoría, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo del Estado.**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **En contra del proyecto**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

Al no haber quedado aprobado el proyecto presentado, se **turna para engrose**, debiéndose formular un nuevo proyecto con los argumentos de la mayoría, quedando como voto particular el proyecto presentado por el Magistrado Eleuterio Valencia Carranza, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Justicia del Estado.

**RECLAMACION 557/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 46/2008, del índice de la Segunda Sala Unitaria, promovido por Mirko Masini, en contra del Oficial Mayor de Padrón y Licencias y otra autoridad del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, Ponente, Magistrado Alberto Barba Gómez, resultando lo siguiente:*

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**



MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **unanimidad de votos**.

**RECLAMACION 563/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 237/2007, del índice de la Cuarta Sala Unitaria, promovido por Marco Antonio Contreras Llamas, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara y otras autoridades, Ponente, Magistrado Eleuterio Valencia Carranza, resultando lo siguiente:*

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto.**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto.**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **Mi voto es dividido, a favor de la substanciación del Juicio al través de la Ley de Justicia Administrativa y en contra de la fundamentación de la fracción IX del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tratarse el caso concreto de la reclamación de prestaciones económicas de carácter meramente laboral.**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **unanimidad de votos** en cuanto a la substanciación del Juicio conforme a la Ley de Justicia Administrativa, y por **mayoría de votos** por el fundamento del artículo 67 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**RECLAMACION 569/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 18/2006, del índice de la Cuarta Sala Unitaria, promovido por Raquel Guzmán Frauste y*



otros, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Ponente, **Magistrado Eleuterio Valencia Carranza**, resultando lo siguiente:

### SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto, solicitar que en este caso aunque no se precisa, creo que aquí el señalamiento de la fecha en cuando se recurre, cuando se remitieron las actuaciones para el Magistrado Ponente, reflejan que precisamente los Secretarios que tuvieron en esa temporalidad, era un expediente que apareció por ahí escondido en un cajón, estaba resguardado con unas bolsas que parecía que se trataba de otra situación y no de expedientes judiciales, rogaría dado que no es factible iniciar procedimiento porque ya no pertenecen a este Tribunal y confío que no habrán de pertenecer más, que se haga la anotación en su kárdex personal de ambos.**

- A la petición del Magistrado García Estrada, la Magistrada Presidente solicitó al Señor Secretario General tomar nota de lo manifestado para llevar a cabo su cumplimiento con las anotaciones del caso en los expedientes personales de los funcionarios referidos.

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **unanimidad de votos.**

### RECLAMACION 576/2008

**La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: Recurso derivado del Juicio Administrativo 100/2008, del índice de la Sexta Sala Unitaria, promovido por Salud Natural Mexicana, S.A. de C.V., en contra de la Unidad Departamental de Inspección Ambiental y otra autoridad del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Ponente, Magistrado Horacio León Hernández, resultando lo siguiente:**

### DISCUSIÓN EN EL PROYECTO

En uso de la voz, el Magistrado **Armando García Estrada**, señaló: Yo nada más para someter en consideración de que debemos fijar un criterio, yo he



advertido que desafortunadamente e incongruentemente desde el punto de vista procesal cuando hay un desistimiento de la demanda es antijurídico procesalmente el pronunciamiento de una sentencia, es como si yo en el desistimiento de la Sala de origen dictara una sentencia porque hubo desistimiento, eso no lo veo procesalmente fundado mucho menos una justificación jurídica, no se porqué razones se ha tenido ese hábito, yo vuelvo a insistir, que lo que nos domina es la pasión por la estadística y que haya muchas sentencias, porque yo no he visto sentencias hasta que llegué a este Tribunal donde acuerdan un desistimiento o donde un Juicio o un recurso se queda sin materia por desistimiento y aún así dictan una resolución, pero bueno, en este caso específico sucede lo mismo, es un recurso que ya había sido resuelto por que por una omisión en la Secretaría de la Sala de origen se remite dos veces el recuso de reclamación, se turna a diferentes Magistrados también -confirma y que bueno que se presentan estos errores- porque sólo el que se equivoca es el que se supera y patentiza la debilidad en nuestro sistema porque en el caso concreto no es posible que el sistema no haya detectado que ya había un recurso, que ya había sido turnado y que mínimo a lo que aspiraba el sistema era haberlo enviado al mismo Magistrado si verdaderamente el turno fuera aleatorio y no tuviera otro control, por otro lado, que manifiesta que no debe de ser en una sentencia porque debe ser en un acuerdo, simplemente decir en tal fecha tal Magistrado por acuerdo del Pleno en tal Sesión se votó de tal manera, pero yo vuelvo a insistir, cual es la imagen que reflejamos ante el abogado postulante llamándole a una sentencia nada más por el aspecto gramatical jurídico de decirle sentencia y que en su contenido en su sustancia no resuelve nada, una sentencia es para resolver una contradicción, un debate, una controversia, aquí en este caso estamos diciendo en la sentencia, ha mira fijate que ya fue resuelto por un Magistrado, se concluye, se sobresee, perdónenme pero en ocasiones es justificado lo que se argumenta en radio pasillo de las decisiones de nosotros y los únicos culpables somos los que estamos aquí, yo entiendo una sentencia aquello que viene a resolver pero para decir que ya se desistieron del Juicio, par decir que otra Magistrado ya resolvió este recurso, perdónenme pero son las únicas sentencias que creo que se dan en los Tribunales de Jalisco, por eso estoy en contra de esto. Contesta a lo anterior la **Magistrada Presidente**: Bueno en este asunto si se turnó al mismo Magistrado, y sería cuestión que el Pleno se ponga de acuerdo porque si se dicta un acuerdo por la Presidencia el que tiene que dejar sin materia los recursos es el Pleno. Interviene el Magistrado **Armando García Estrada**: Es como cuando hay desistimiento en la Apelación, yo no he visto que las Salas del Supremo Tribunal en un desistimiento incluso hasta de un Juicio, yo le comunicaba a la Tercera Sala, le decía en el Juicio Mercantil de tales partes, la Sala no dictaba una sentencia decretando el sobreseimiento, nada, un acuerdo donde nos comunican sobre el desistimiento devuélvanse los autos, incluso yo creo que es en los casos de excepción donde el Magistrado Ponente puede emitir un acuerdo precisamente ordenándole el envío de las actuaciones y comunicarlo al Pleno y es más a lo mejor ni habría necesidad, porque yo preguntaría aquí cómo subirían a la estadística: revoca? Modifica? Confirma? y ese es el problema que yo enlazo con lo que hemos discutido esas cuestiones de las claves del atajo en que nos tienen así con las claves para poder hacer algo. Contesta la Magistrada **Patricia Campos González**: Pues eso que se someta a votación, si esto pasa hacer un acuerdo de la Presidencia para que se decrete el sobreseimiento, se dicta el auto y se ordena el archivo. Interviene el Magistrado **Horacio León Hernández**: Por razón de orden, se debe de votar en los términos en los que ya está en congruencia con el que ya se votó de reclamación de la Universidad de Guadalajara, y el acuerdo que se tome tendrá que ser aplicable en los siguientes, creo que es lo que corresponde. Interviene el Magistrado

**Armando García Estrada:** Lo que sucede es que en aquel asunto como yo era Sala de origen, conforme a la Ley de Justicia y al Reglamento, no podía yo manifestar nada, pero por la prudencia que me debe caracterizar no hice uso de la palabra, pero la realidad es que yo pensé que eso lo iban a visualizar ustedes. Contesta a lo anterior el Magistrado **Horacio León Hernández:** Cuando se incluyen puntos de acuerdos sobre cuestiones que atienden a medidas de procedimiento que todos debemos atender en un momento dado es una votación que se debe reservar para asuntos varios, no para este proyecto que ya está presentado en estos términos y que ya se votó uno en términos similares respecto de otro, esto sería contemplar un punto que no está contemplado en el orden del día, no discusión de cómo se va a votar ni como se toman acuerdos sobre los proyectos, porque imagínense yo estoy de acuerdo en la moción del Magistrado García Estrada y que en el mismo yo vote en contra de mi proyecto? no lo puedo retirar así, creo que el incluir mociones en estos casos desvía el sentido de lo que se acuerda al principio que es el orden del día, para eso existe el apartado de asuntos varios. Interviene el Magistrado **Armando García Estrada:** Yo rogaría que mis manifestaciones, que las razones de mi voto en contra es por todo lo que dije y que no altero la votación ni nada que se le parezca, es un derecho que tengo conforme al octavo constitucional de decir lo que pienso, siento, y quiero.

- Con estas manifestaciones hechas al proyecto y sin ninguna otra observación, instruido por la Presidencia, se somete a votación el proyecto por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera:

**MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. Abstención, por ser quien emitió la resolución recurrida en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa.**

**MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. En contra del proyecto por mis consideraciones vertidas**

**MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. A favor del proyecto**

**MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. A favor del proyecto (ponente)**

**MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. A favor del proyecto**

**MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **unanimidad de votos**, y como voto particular en el proyecto lo vertido por el Magistrado Armando García Estrada.

### **RECLAMACION 579/2008**

**La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: Recurso derivado del Juicio Administrativo 171/2003, del índice de la Sexta Sala Unitaria, promovido por Erick Prado Orozco y otros, en contra del Presidente Municipal y otras autoridades del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Ponente, Magistrado Víctor Manuel León Figueroa, resultando lo siguiente:**

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- El presente proyecto no se sometió a votación al haber sido retirado por su ponente.

**RECLAMACION 580/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 98/2004, del índice de la Sexta Sala Unitaria, promovido por Intermediación Publicitaria S.A. de C.V., en contra del Secretario General y otras autoridades del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Ponente, Magistrado Horacio León Hernández, resultando lo siguiente:*

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto.**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **unanimidad de votos.**

**RECLAMACION 583/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 103/2004, del índice de la Sexta Sala Unitaria, promovido por Intermediación Publicitaria S.A. de C.V, en contra del Secretario General y otras autoridades del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Ponente, Magistrado Horacio León Hernández, resultando lo siguiente:*

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**



- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto.**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **En contra del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **mayoría de votos.**

**RECLAMACION 585/2008**

**La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: Recurso derivado del Juicio Administrativo 109/2008, del índice de la Primera Sala Unitaria, promovido por Rene Gustavo López Rodríguez, en contra de la Secretaría de Educación Jalisco y otras autoridades, Ponente, Magistrado Alberto Barba Gómez, resultando lo siguiente:**

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto.**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **unanidad de votos.**

**RECLAMACION 586/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 48/2008, del índice de la Primera Sala Unitaria, promovido por Marivel Ramos Sánchez, en contra del Director de Mercados del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Ponente, Magistrado Eleuterio Valencia Carranza, resultando lo siguiente:*

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto.**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **unanimidad de votos.**

**RECLAMACION 590/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 238/2007, del índice de la Cuarta Sala Unitaria, promovido por Miguel Martínez Alemán, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y otras autoridades, Ponente, Magistrado Víctor Manuel León Figueroa, resultando lo siguiente:*

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**



MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto (ponente).**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **Mi voto es dividido, a favor de la aplicación de la Ley de Justicia Administrativa para regir el procedimiento de la demanda de origen y en contra de la consideración de que la prestación reclamada derive de una relación administrativa.**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **unanimidad de votos** en favor de la aplicación de la Ley de Justicia Administrativa y **por mayoría** en la prestación en el sentido de que la prestación reclamada deriva de una violación administrativa.

**RECLAMACION 592/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 92/2008, del índice de la Cuarta Sala Unitaria, promovido por Visuales y Comunicaciones S.A. de C.V., en contra de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, Ponente, Magistrado Eleuterio Valencia Carranza, resultando lo siguiente:*

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **unanimidad de votos**.

### **RECLAMACION 595/2008**

**La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio:** *Recurso derivado del Juicio Administrativo 80/2008, del índice de la Segunda Sala Unitaria, promovido por Mirko Masini, en contra del Oficial Mayor de Padrón y Licencias y otra autoridad del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, Ponente, **Magistrado Horacio León Hernández, resultando lo siguiente:***

### **DISCUSIÓN DEL PROYECTO**

En uso de la voz, el Magistrado **Víctor Manuel León Figueroa** señaló: Los actos administrativos que se impugnan en este juicio, son diversas ordenes de visita que emitió el Oficial Mayor de Padrón y Licencias de reglamentos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta y como consecuencia de las diversas ordenes que se expidieron, se levantaron también diversas actas a diferentes horas algunas y diferentes días otras, en ellos o en ellas se hace constar una serie de observaciones tales como el que se observó o se encontró una persona comprando bebidas alcohólicas preparadas para llevar de los llamados litros, casi la mayoría debe en ese sentido con palabras mas o palabras menos, y la gran mayoría de las actas levantadas dicen por tal motivo se procede con la presente acta y no hay ninguna otra situación que se exprese en las mismas, no hay sanciones, no hay clausuras en las diversas actas que se señalan como actos administrativos impugnados, solo en una o dos que estoy viendo, se dice que procede al levantamiento de la presente acta con apercibimiento de clausura, pero el resto de las actas que al efecto se levantaron no veo sanción ni siquiera prevención alguna, por lo tanto considero que no son actos o resoluciones administrativas definitivas, tal y como lo resolvió la Sala de origen, la sala de origen desecha la demanda presentada por considerar que no se dan los supuestos que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, donde habla de resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio y de la competencia del Tribunal de lo Administrativo, entonces si en las citadas ordenes y en las correspondientes actas de visita que se levantaron al efecto, no existe un acto definitivo o resolución definitiva, es congruente el acuerdo que dictó la Sala de origen al desechar la demanda presentada, lo explican el concepto de definitividad y hace suya en la fundamentación el artículo antes enunciado el artículo 67, de la Ley orgánica del Poder Judicial, ese es el motivo del desechamiento de la demanda, no veo en el acuerdo recurrido, que se haya desechado por falta de interés jurídico, y en ese sentido, me desparto del proyecto presentado por el ponente, a efecto de que se tenga por confirmado el acuerdo reclamado, por las consideraciones anteriores me desparto del proyecto presentado.

- Con estas manifestaciones hechas al proyecto y sin ninguna otra observación, instruido por la Presidencia, se somete a votación el proyecto por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera:

**MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. A favor del proyecto**



MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **En contra del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **mayoría de votos.**

**RECLAMACION 632/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 131/2008, del índice de la Cuarta Sala Unitaria, promovido por Salvador Villaseñor Pérez, en contra de la Directora General de Educación Normal y otras autoridades, Ponente, Magistrado Víctor Manuel León Figueroa, resultando lo siguiente:*

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto.**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto (ponente).**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **En contra del proyecto.**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **Abstención, la que se suma al voto de la mayoría, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo.**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado por **mayoría de votos.**

## RECURSOS DE APELACION

### APELACION 177/2007 C. A.

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 17/2005, del índice de la Primera Sala Unitaria, promovido por Empresa ISAL S.A. DE C.V., en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Ponente, Magistrado Alberto Barba Gómez, resultando lo siguiente:*

### DISCUSIÓN DEL PROYECTO

En uso de la voz, el Magistrado **Armando García Estrada** señaló: Cada que se da cuenta de una ejecutoria de amparo, advierto que los Tribunales Colegiados de Circuito, casi de manera unánime, sutilmente, diplomáticamente, con una bondad jurídica exagerada, aunque no lo parezca pero si lo es, nos señalan muchísimas cosas que hemos estado aquí comentando desde hace mas de un año, la necesidad de que verdaderamente el concepto de sentencia parece ser que no se tiene digerida por los relatores, primero y lo digo con, en verdad con mucho respeto para don Víctor, por que el siempre ha dicho que las sentencias deben interpretarse, ninguna sentencia se interpreta, las sentencias conforme a la normatividad procesal de cualquier ley debe ser clara y precisa, existe el principio en cuestión contractual, de que cuando las cláusulas no son claras se debe ir a la intención de las partes, cuando la intención no se manifiesta se debe ir al principio de que importa más lo que se hace que lo que se dice en el contrato, una sentencia debe de ser de tal claridad, precisión, contundencia, objetividad, que para cualquier lego sea entendible, digerible y no tiene por que ir a una cuestión de interpretación, las sentencias tienen que abordar eso que tanto nos censuran y que en esta ejecutoria nos lo dicen como diez veces, falta de congruencia, exhaustividad, motivación, fundamentación, un análisis inadecuado de pruebas, si una prueba tiene valor hay que decir por que tiene valor y a que conduce, y su trascendencia en el juicio, por que decir todas tienen valor probatorio, pues entonteces ya ganó y luego le decimos a la otra parte todas tus pruebas tienen un valor probatorio pleno, pues entonces hay empate, es una situación que jurisdiccionalmente es inadmisibile que no se cumpla con ese principio, a lo mejor pudiéramos tener diferentes criterios, diferente manera de pensar, pero la estructura de lo que es una sentencia, insisto, en verdad es cuestión de que nos demos la oportunidad, por que yo sé que el exceso de trabajo y con la rapidez con que se trabaja aquí impide hacer un análisis reflexivo de lo que en realidad estamos haciendo, y esta ejecutoria de amparo viene a reiterar a sumarse a todas las demás donde nos siguen cuestionando la formula como se redacta en este tribunal, incluido el que habla, entonces, yo si estaría en ese aspecto en que deberíamos de ser cuidadosos, esto es, no sé con que comparativo lo pudiera hacer pero ya no vale la pena ondearse de lo abundado y si vale la pena decir que en el ejercicio de nosotros no se constriñe al número para la estadística, por que eso queda en lo subjetivo, no puedo decir en el limbo por que ya no existe según la encíclica papal, entonces inevitablemente que para las personas si trasciende lo que nosotros estamos haciendo, yo prefiero que nos digan: "oye sabes que ese criterio no es aplicable por que existe esta jurisprudencia?" o bien, "mal interpretaste este artículo", pero el 99.99 por

ciento nos dice, no analizas, no contestas, no valoras pruebas, no analizas la litis, es más, rebasamos la litis, vamos mas allá incluso a veces de lo que se dice, pero la inmensa mayoría es que no acordamos el punto central del debate, escribimos mucho transcribimos mucho, pero realmente no decimos nada, y no quisiera que nos dijeran un día en una resolución, que al final concluyeran, bueno y que quisiste decir con tu sentencia, por que eso sería todavía mas grave a lo ya grave y esta resolución que se viene a cumplimentar pues bueno, este, yo entiendo que la formación que se tiene aquí por parte de los relatores que a lo mejor hacen su mejor esfuerzo, pero creo que no es suficiente por que deben de ponerle su pericia y el entendimiento jurídico que tiene que tener porque las ganas en el derecho no son suficientes, hay que saber derecho.

- Con estas manifestaciones hechas al proyecto y sin ninguna otra observación, instruido por la Presidencia, se somete a votación el proyecto por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **Abstención, la que se suma al voto de la mayoría en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo.**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto.**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado **por unanimidad votos.**

### **APELACION 467/2007**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 9/2006, del índice de la Primera Sala Unitaria, promovido por Ricardo Zúñiga Urbina, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Ponente, Magistrado Armando García Estrada, resultando lo siguiente:*

### **SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto. (ponente)**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del sentido**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución reclamada, en sustitución legal del Presidente de la Primera Sala Unitaria, ello en términos del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado **por unanimidad de votos.**

### **APELACION 614/2007 C. A.**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 32/2006, del índice de la Segunda Sala Unitaria, promovido por Yolanda Leticia Carranza Partida, en contra del Presidente Municipal y otras autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Ponente, Magistrada Patricia Campos González, resultando lo siguiente:*

### **SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- El presente proyecto no se sometió a votación al haber sido retirado por su Ponente.

### **APELACION 14/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 132/2005, del índice de la Quinta Sala Unitaria, promovido por Espectaculares Tapatios, S.A. de C.V., en contra de la Oficialía de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, Ponente, Magistrado Alberto Barba Gómez, resultando lo siguiente:*

### **SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

Quedando aprobado **por unanimidad de votos.**

### **APELACION 21/2008 C.A.**

**La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio:** *Recurso derivado del Juicio Administrativo 36/2006, del índice de la Quinta Sala Unitaria, promovido por Nicolás Haro Medina, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y otras autoridades del mismo, **Magistrado Armando García Estrada**, resultando lo siguiente:*

### **DISCUSIÓN DEL PROYECTO**

En uso de la voz, el Magistrado **Víctor Manuel León Figueroa**, señaló: Veo en los motivos, particularmente en la página seis, siete y ocho, que no hablamos de la diferencia conceptual entre cargo y grado, que es una distinción que hace el reglamento Orgánico de la Dirección de seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, lo cual en mi concepto considero importante, importante para efectos de motivar de manera integral, de manera correcta la resolución por que veo una, no se como le pudiéramos llamar, si una confusión en el hablar del grado como si fuera el cargo, lo cual es necesario distinguir en el caso, la parte actora, tiene el grado de primer comandante, sin embargo en la foja siete párrafo segundo, dice para tener por mostrado que el actor ostenta el cargo de primer comandante, entonces creo que aquí se confunde el cargo con el grado, lo que tiene es el grado de primer comandante, tal pareciera que el cargo de primer comandante no lo ejerce, y bueno pues el pide que se le homologue la compensación que reciben oficiales de policía que tienen mayor compensación y mayor por supuesto percepción, por un grado inferior, pero que, quiero pensar, desempeñan un cargo aunque sean oficiales de policía desempeñan un cargo de primeros comandantes, entonces es necesario hacer una distinción muy puntual por que así lo hace el reglamento, para efecto de poder llegar a la conclusión de si son fundados o no los agravios expresados por el actor, por que hacemos esa mezcla de grado con cargo, vienen diversos párrafos esa misma situación, y bueno si no puntualizamos podíamos llegar a la conclusión de que como tiene un nombramiento de comandante y los otros de oficiales de policía pues no se les puede pagar lo mismo porque desempeñan un grado diferente, no cargo, a lo mejor el cargo va a ser el mismo o pudiera ser diferente, hay que especificarlo esto para efecto de poder cumplir con esa motivación que requiere cualquier resolución, en ese sentido, yo me desparto, por que no me da elementos que permitan distinguir los conceptos antes aludidos.

- Con estas manifestaciones hechas al proyecto y sin ninguna otra observación, instruido por la Presidencia, se somete a votación el proyecto por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera:



MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **En contra del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **Abstención, la que se suma al voto de la mayoría, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **En contra del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución recurrida, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa**

Quedando aprobado **por mayoría de votos.**

**APELACION 487/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 224/2007, del índice de la Primera Sala Unitaria, promovido por Daniel Ruvalcaba Calderón, en contra del Director General de Inspección a Reglamentos y otra autoridad del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Ponente, Magistrada Patricia Campos González, resultando lo siguiente:*

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **En contra del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **En contra del proyecto**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución recurrida, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto (ponente)**

Quedando aprobado **por mayoría de votos.**

## APELACION 493/2008

**La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: Recurso derivado del Juicio Administrativo 49/2006, del índice de la Sexta Sala Unitaria, promovido por Juan José Larios Vázquez, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado y otra autoridad, Ponente, Magistrada Patricia Campos González, resultando lo siguiente:**

## DISCUSIÓN DEL PROYECTO

En uso de la voz el **Magistrado Armando García Estrada** señala: primero quiero señalar, que no encuentro la justificación para aludir que un actuario o un secretario de una agencia del Ministerio Público ejecute actos administrativos, primero por que si así fuese, entonces la actuación del Ministerio Público que debe de actuar asociado de dos testigos de asistencia o bien de un actuario y un secretario por normatividad interna, por que es un requisito la formalidad de la actuación incluso lo impone el Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, si esas personas tienen una función administrativa todas las actuaciones de los agentes del Ministerio Público serán nulas de pleno derecho por que no hay alguien que ejecute actos de jurisdicción en el aspecto de la integración de la averiguación previa y carecería de todo valor, insisto, las actuaciones del Ministerio Público, el Ministerio Público es como el juez o como el Magistrado sin las firmas de sus dos actuarios, o de su actuario y secretario, sus resoluciones son nulas de pleno derecho, voy a señalar un ejemplo a lo mejor inadecuado, impropio pero es una certeza, tengo entendido que un procedimiento de un conocido narcotraficante procesado en el año de 1982 por la ausencia de firma, precisamente de un actuario, se declaró nulo todo lo actuado después de dieciséis años de proceso, si vamos a entender que los actuarios cumplen con una función administrativa, pues yo los quiero ver pagando nómina, declarando las altas en el IMSS, las altas en pensiones, las bajas en pensiones, informando al SEDAR, esas son cuestiones administrativas, un actuario hace funciones de cuerpos de seguridad, por que, va y da fe ministerial del cadáver, va y toma declaración a la sala de detenidos del Hospital Civil, sale y hace reconstrucciones ministeriales de hechos, el actuario que hace da fe de lo que el Ministerio Público dice en su actuación, lo firma, lo escribe, si ellos no forman parte de los cuerpos de seguridad, yo me pregunto entonces, el enjuiciamiento penal, está en una dicotomía con la resolución, por que no cabe la menor duda que una actuación del Ministerio público no nace a la vida jurídica si no cumple con la firma de los dos actualizo o del actuario y el secretario de la agencia, y en el caso en particular, advierto que esta persona ha fungido y ha ejercido los dos cargos, de actuario y de secretario de agencia del Ministerio público, que sucede, bueno si queremos sancionar yo estoy de acuerdo que de origen es una situación irregular la del Ministerio Público, por que no obstante que ejecuta actos de jurisdicción lo tienen dentro del Ejecutivo, lo catalogan dentro de la administración Pública y por lo tanto es un acto administrativo, pero no deja de ser una jurisdicción, una jurisdicción rara que solo existe en este país, México, pero a nosotros no nos corresponde, aunque si debería de ser por norma domestica, tener el control difuso de las leyes y la declaración de inconstitucionalidad a los Tribunales Federales, ese es un valor esencial, pero insisto no lo vamos a censurar aquí, pero si también advierto que si este tribunal se ha distinguido precisamente por darle curso a las cuestiones



eminentemente laborales de los cuerpos de seguridad, llamado aquí como acto administrativo, pues con mayor razón la de un actuario o de un secretario de agencia de Ministerio Público, creo que para mí es mas administrativo este actuario que el propio policía. Interviene el **Magistrado Horacio León Hernández**: creo que es una consideración importante la que señala el Magistrado que hizo el uso de la palabra, sin embargo, para mí el proyecto no hace sino reiterar una consideración de que todas las relaciones que tienen que ver con el personal adscrito a esa Procuraduría son de carácter laboral y que nosotros no tenemos competencia, entonces, el proyecto advierte y reconoce esa situación, respecto de quien fungió como secretario y actuario de la agencia del Ministerio Público, y eso es lo que estamos ventilando, no los actos que emiten las autoridades respecto de la integración de las averiguaciones previas, creo que ahí hay una confusión, esos actos por cierto ligados al proceso penal son material y formalmente administrativos, pero se trata de relaciones laborales, se trata de una relación jurídica existente entre el servidor público y la Institución denominada Procuraduría General de Justicia del Estado y ahí como se han venido sumando perfiles de funcionarios públicos ligados en algún aspecto a la seguridad Pública, hace tiempo que se determinó que los agentes del Ministerio Público, también en su relación con su Institución tenían que venir a discutir sus pretensiones laborales a este tribunal, es otro de los agregados que los Tribunales Federales le vienen dando a este Tribunal indebidamente, entonces por que aquí sí se debe distinguir en este proyecto que el actuario o secretario si no realiza ninguna función de carácter inclusive operativo, por que si la realiza, este proyecto vendría a revivir esa situación de que ni siquiera los agentes del Ministerio Público tienen por que venir a decir sus pretensiones aquí, yo estoy de acuerdo con el proyecto y estoy de acuerdo con que tendríamos que ser, inclusive, más determinantes en aquello que por cierto, Tesis asiladas han venido a decir que los Agentes del Ministerio Público tienen una relación de carácter meramente administrativa, bueno, mi sentido del voto es a favor por que en realidad lo que aquí se valora tiene que ver efectivamente con el tipo de relación laboral que existen entre esos servidores públicos. a continuación el **Magistrado Víctor Manuel León Figueroa** señaló: la Ley que establece las bases en materia de Seguridad Pública, nos define a los elementos de Seguridad Pública y habla entre otras policías no nada mas las municipales o las encargadas de la Seguridad pública estatal, de las policías ministeriales e investigadoras, habla también en ese listado, de los agentes del Ministerio Público, esa es la razón por la cual su actividad se considera ligada a la Seguridad Pública y de acuerdo a esos criterios, se considera una relación administrativa, de tal manera que los actuarios y los secretarios que se han considerado inclusive para efectos de la dotación complementaria que se hace en los cuerpos de seguridad publica a ellos como también a los peritos, forenses, como parte de los elementos de seguridad publica, por que es una unidad el Ministerio Público, entonces, sería cuestión de analizar si estos servidores públicos llamados actuarios u otros llamados secretarios de agencia del Ministerio público tienen ese carácter para efecto de determinar si somos competentes o no, en diversos criterios establecido por virtud de las tesis reiteradas del Poder Judicial de la Federación este Tribunal es competente para conocer de las controversias entre los elementos de Seguridad pública y las dependencias a las que están adscritos, al considerarla por afinidad como relación administrativa, si es así, tendríamos que seguir con los mismos argumentos para considerar a los actuarios y secretarios de las agencias del Ministerio Público también como elementos de seguridad pública, insisto no únicamente esto se refiere a los conflictos entre policías estatales o municipales, sino al concepto mas amplio, el concepto ligado a los agentes del ministerio publico que a los que forman parte de esta unidad, como también a los agentes de vialidad, los cuales

también hemos resuelto por ahí unos asuntos para considerarlos como elementos de seguridad, todo en virtud de esa ley que establece las bases de coordinación en materia de seguridad pública. Interviene el **Magistrado Armando García Estrada**: quiero puntualizar lo siguiente, no hay duda si ha sido mi convencimiento en esta temática, por circunstancias raras del derecho, asumimos una jurisdicción laboral bautizándola como administrativa, se traslapa la jerarquía de una Ley orgánica sobre la supremacía de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al extremo de que si naciera Kelsen, volvería a morir de ver de que su pirámide ha sido vulnerada en nuestro derecho mexicano, por que, porque bueno inevitablemente que no hay duda que lo que es laboral es laboral, lo que es civil es civil, lo que es penal es penal, lo que es administrativo es administrativo, dijera un principio del derecho romano, dar al César lo que es al César y dar a Dios lo que es de Dios, entonces, bajo este principio no encuentro la formula yo para disociar a un actuario o un secretario respecto del Ministerio Público, porque entonces dejaría de llamarse actuario del Ministerio Público y se llamaría actuario del limbo, no le puedo decir así ya porque no existe, según la encíclica papal, donde lo voy a ubicar jurídicamente, el secretario dejaría de llamarse secretario de agencia del Ministerio Público o secretario del Ministerio Público, entonces no encuentro yo el sustento jurídico para que donde hay la misma razón dar una diferente solución, que es lo que a mi me preocupa mas, cuando la ponencia de la mayoría y ya casi un año y medio de todos los que estamos en esta mesa de trabajo, hemos ponderado a un sin el convencimiento por esa jurisprudencia que tanto se cita, que aquí me hace recordar aquellas discusiones cuando yo siempre he sustentado que el artículo 14 constitucional precisa el orden y la gradación de la Ley y lo ultimo es la jurisprudencia y que sucede aquí, que en el caso en particular, la propia ley da la solución al problema y aquí si dio o se concedió primar el concepto de la jurisprudencia sobre una ley de carácter constitucional que es la Constitución del Estado de Jalisco, incluso en la Constitución Federal en el artículo 123 apartado b) por que no hay reforma ahí, entonces me llama la atención que tenemos esos criterios así tan amplios, tan extensos que si me preocupa, por que bueno, insisto por razón de materia estaré convencido que no tenemos que atender asuntos laborales por que para eso hay un Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y ahora se dice aquí que no tomemos competencia pero lo que no me agrada es que se diga que por que no forma parte un cuerpo de seguridad, ahí es en lo que yo no estoy de acuerdo, por que el actuario y el secretario de agencia del Ministerio Público es en diferente como hace rato lo decía Don Víctor Manuel León Figueroa, respecto del nombramiento, el nombramiento del actuario y secretario les define orgánicamente y en sus circulares internas de la Procuraduría si cual es su actividad y cuales son sus obligaciones y responsabilidades, con respecto del Ministerio Público lo mismo, pero de lo que estoy plenamente seguro, es por que además yo lo viví en carne propia, que es mucho más operativo el actuario y el secretario que el propio agente del Ministerio Publico que nada mas se dedica a firmar.

- Con estas manifestaciones hechas al proyecto y sin ninguna otra observación, instruido por la Presidencia, se somete a votación el proyecto por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera:

**MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. Abstención, por haber sido quien emitió la resolución recurrida, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **Mi voto es dividido, en contra de la fundamentación y motivación por que el actuario y secretario de agencia del Ministerio Público si forman parte de los cuerpos de seguridad y, desde luego, que tiene funciones operativas cada segundo de su jornada laboral y por lo tanto, estaría de acuerdo solo en el aspecto de que las relaciones laborales no tenemos competencia nosotros, pero en la fundamentación y motivación no, en el resultado final si.**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **Voto dividido, a favor de la incompetencia de este Tribunal para conocer de las pretensiones laborales de este Servidor Público y en contra de la motivación por lo que ve a la consideración de que dicho Servidor Público esta excluido de las funciones operativas del Ministerio Público.**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **Abstención, la que se suma al voto de la mayoría, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo del Estado.**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto (ponente)**

Quedando aprobado **por mayoría de votos, la incompetencia y con votos que se deben agregar los argumentos del Magistrado Armando García Estrada y de Horacio León que fueron divididos y del voto en contra del Magistrado Víctor Manuel León Figueroa.**

### **APELACION 555/2008**

**La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 8/2007, del índice de la Quinta Sala Unitaria, promovido por Sergio Rene Herrera Cornejo, en contra del Encargado de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Ponente, Magistrado Eleuterio Valencia Carranza, resultando lo siguiente:***

### **SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución recurrida, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa**

Quedando aprobado **por unanimidad de votos.**

### APELACION 599/2008

**La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio:** *Recurso derivado del Juicio Administrativo 127/2007, del índice de la Quinta Sala Unitaria, promovido por Patricia Morales Landeros, en contra del Oficial Mayor de Padrón y Licencias y Desarrollo Económico y otras autoridades del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Ponente, Magistrado Eleuterio Valencia Carranza, resultando lo siguiente:*

### DISCUSIÓN DEL PROYECTO

En uso de la voz el **Magistrado Armando García Estrada** señaló: aquí quisiera precisar algo que siempre me ha inquietado y que tiene que ver mucho con el aspecto de la valoración de la prueba testimonial, primero directo de actuaciones que la prueba testimonial que consta desahogada a fojas sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos, refleja la existencia del acto reclamado en este juicio, lo voy a decir por lo siguiente, a los testigos a diferencia del perito no deben de referirse a datos exactos, por que el perito es el único que está obligado a precisar con puntos y comas en que sustenta su opinión técnica sobre la materia, sobre lo que va a debatir, dos el testigo, lo he dicho y lo vuelvo a repetir, si alguno de ustedes recuerda que estaba haciendo a estas horas del día dos de agosto, me gustaría que lo dijera, como andaban vestidos, con quien estaban, incluso hasta que describan la media filiación de la persona con la que estaban el dos de agosto a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos, es indudable que la bondad de la prueba testimonial de este testigo hace referencia a hechos que vive y que es imposible por que en una de las preguntas es incluso aquí hasta lo censuran en las dos sentencia, en la de primer grado y en la ponencia que representa que dicen, ni siquiera dio el nombra de la persona que les atendió, hacen referencia que el es Encargado de Reglamentos bueno pues es indudable que la capacidad de la memoria en el cerebro de la condición humana no da para tantas explicaciones, el testigo es muy claro, dice yo fui, estuvimos en la oficina que esta a un lado de la basílica, entonces quiere decir que de entrada por que dijo a un lado de la basílica que es el nuevo edificio de atención que tiene como unidad administrativa el Ayuntamiento de Zapopan y como no dijo el número exacto ya de ahí el testigo no sirve y luego si tampoco platica tantos paso dio para entrar a la oficina donde la persona que viene a demandar dice que acucio y que escucharon y que estuvieron presentes en ese dialogo, pues es indudable que también estoy segurísimo que el demandante nunca llegó a decirle oiga usted como se



*Manuscrito vertical: M. Patricia Campos*



*Manuscrito vertical: J*

llama, APRA que para que mi testigo sepa como se llama, para que el día de mañana estar preparada mi prueba, entonces yo estoy seguro que ni siquiera el demandante sabe el nombre, es mas, si ahorita le habláramos a una funcionaria del Ayuntamiento de Zapopan y le preguntáramos oye como se llama tu Subdirector de Reglamentos, va a meditar antes de dar la respuesta y a lo mejor no la da, entonces que significa, si el testigo dice fui, escuche, vi que le negaron, que el insistió que no le quisieron dar el permiso de un puesto semifijo de taco, por que la conozco? por que yo asisto a comer al puesto de tacos, que tengo cuanto, dos años, que cuando tiempo tiene el puesto?, no se porque yo tengo dos años hiendo, sus respuestas son muy objetivas, son muy claras, no son insidiosas no tienden a demostrar una parcialidad narran lo que la gente ve y escucha, si analizamos el grado de instrucción de las personas eso también dicen que lo que somos se refleja en lo que hablamos, en lo que escribimos y en lo que pensamos, entonces es incuestionable que los testigos que viene aquí a señalar para mi su dicho es más que claro y contundente para demostrar la existencia de lo que vienen a impugnar, que hay una negación afirmativa por parte del Ayuntamiento en que sentido?, que sí le negaron la renovación de un permiso de un puesto semifijo con la intención de que? de que como no se lo iban a renovar y que si seguía vendiendo que iba a suceder pues que iba a llegar un inspector y se van a llevar el carrito de tacos y se lo van a llevar, porque?, porque no tiene permiso, entonces esto ya está provocado por la autoridad y yo creo, insisto, que conforme al artículo 411 del Enjuiciamiento Civil esta prueba testimonial no refleja reticencias, no refleja dudas, ellos dicen lo que vieron, nadie da lo que no tiene, si eso fue lo que advirtieron pues es lo que nos vinieron a decir y para mi aquí se redondea la pretensión jurídica del demandante acredita la existencia verbal de ese acto administrativo y para que efectos?, bueno habrá que obligar a la autoridad en la sentencia para el efecto de que funde y motive la negativa o en su caso si están reunidos los requisitos para que otorgue otra vez ese permiso a esa persona, pero no exijamos a ese testigo lo que se le debe exigir a un perito, precisión, contundencia, imperatividad en su dicho eso no es para un testigo, yo las ocasiones que he sido testigo, digo más o menos me acuerdo, es obvio no voy a poder decirlo y como es posible que a las partes si les exijamos una contundencia en su expresión cuando incluso se ve colmado el hecho de que señalan circunstancias de tiempo modo y lugar, obviamente que en el lugar no van a referir en número, las circunstancias porque estaban ahí, porque lo escucharon, quien les atendió?, pues no saben para un testigo puedo haber sido el Director de Reglamentos o puede ser la Secretaria del Inspector o un ayudante, pero quien va a grabar el nombre y sobre todo con es majestuosidad de ese mounstro administrativo que hoy se maneja en los Ayuntamientos, quien va poder grabar los nombres de los funcionarios y su cargo además para que lo puedan defender, yo creo que en este caso contrario con mucho respecto a la Ponencia y a lo que en su momento resolvió la Sala de origen yo sería de la decisión de que aquí debe revocarse la sentencia y declara la existencia del acto verbal administrativo que reclama y constreñirla la autoridad para que funde y motive la negativa por escrito cumpliendo con el principio de legalidad porque la prueba testimonial tiene valor probatorio pleno conforme al 411 del Enjuiciamiento Civil del Estado y si no me voy al otro extremo para concluir, hemos censurado que cuando el interrogatorio sugiere la respuesta del testigo que eso es indebido, bueno aquí las preguntas son claras y es más voy a ir más lejos aquí se admitió el incidente de tachas y yo digo que la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles es sólo en aquello que no riñe y que no se colisione con la normatividad domestica administrativa y si nuestra Ley no tiene prevista la situación del incidente de tachas en materia administrativa se los voy a poner muy fácil como va a ver un incidente de tachas del Presidente Municipal, del Secretario o del Síndico, tiene un *ratio legis* porque

no cabe el incidente de tachas en la Ley de Justicia y creo que no debió haberse tramitado eso y debió haber sido materia de censura también en la Ponencia. Contesta el Magistrado **Eleuterio Valencia Carranza**, Ponente del proyecto: De los autos originales del Juicio natural se desprende de manera contundente que la autoridad demandada negó lisa y llanamente haber girado dicha orden que le imputa la parte actora, y en esa virtud la carga de la prueba le corresponde precisamente a la parte actora y en el punto cuatro del capítulo de hechos de la demanda el propio actor de manera expresa dice que se presentó directamente ante el Jefe de Permisos, según se puede constatar en el punto cuatro de ese capítulo de hechos, y los testigos manifiestan que el subordinado del jefe de permisos le negó el acceso al actor a la Oficina del Jefe de permisos, si el actor que está manifestando que directamente el Jefe de Permisos y así lo dice él directamente le negó el permiso y los testigos manifiestan que quien se lo negó fue el Subordinado y que incluso el subordinado al Jefe de Permisos le negó el acceso a su oficina; por tanto si el acto reclamado no consta documentalmente, es claro que el medio idóneo para acreditar la existencia del acto impugnado es precisamente la prueba testimonial y en concepto de la Ponencia la prueba testimonial fue valorada correctamente por la Sala de origen, en el sentido de que no se acreditó el acto administrativo impugnado, en esa virtud se presenta en esos términos el proyecto a la consideración de este Honorable Pleno. Interviene el Magistrado **Armando García Estrada**: Yo siempre he considerado de la prueba testimonial lo siguiente. Cuando un testigo cita a la letra lo que dice el que demanda y solo lo hacen el par o el tercio de personas que se ofrecen como testigos no hay la menor duda que son testigos que no vivieron de cerca los hechos que son testigos falsos de hechos verdaderos, o habrá testigos verdaderos de hechos falsos yo creo que aquí la virtud es muy clara, imagínense si en una prueba testimonial alguien dice: es que el Tribunal me negó mi sentencia!, va a ser un testigo que no sirve porque debió haber dicho el número de expediente, la Sala, el nombre del Magistrado y del Secretario, por favor!, insisto, esa no es la virtud de la prueba testimonial, la virtud de la prueba testimonial es muy clara ellos fueron y se dieron cuenta, si a mi me dicen las cosas tal y como están rezando en su libelo de demanda pues indudablemente que ese testigo lo que hizo fue grabarse lo que dijo el escrito y repetirlo y eso es lo que la jurisprudencia ha reconocido que son testigos falsos que no sirven para demostrar hechos, en la diversidad que tienen de expresiones es indudable que confirma que son testigos, que son imparciales, y el punto toral en el que se centra la expresión del testigo cual es, que le negaron el permiso, con cual intención?, pues como ya se lo negaron le anunciaron que le van a retirar del puesto, pues es la negación afirmativa para acreditar la existencia verbal del acto administrativo, yo como le voy a pedir a un testigo que me de el nombre del Jefe de Reglamentos, que me cite la hora, que me cite la calle, cómo andaba vestido, por favor eso es imposible y vuelvo a lanzar el mismo reto, dos de la tarde dos de agosto diecisiete horas, que estaban haciendo y con quien y que estaban diciendo?.

- Con estas manifestaciones hechas al proyecto y sin ninguna otra observación, instruido por la Presidencia, se somete a votación el proyecto por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **En contra del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **En contra del proyecto por mis mociones expresadas.**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto porque al señalar los testigos la razón de su dicho, se observa en la transcripción que viene en la foja ocho que no se refieren a la autoridad que se señaló como demandada sino a una persona diferente de ahí que sea fundada la sentencia de la Sala de origen así como su confirmación en la sentencia apelada.**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **En contra del proyecto**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución recurrida, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa**

Al no haber quedado aprobado el proyecto presentado, se **turna para engrose**, debiéndose formular un nuevo proyecto con los argumentos de la mayoría, quedando como voto particular el proyecto presentado por el Magistrado Eleuterio Valencia Carranza y del Magistrado Víctor Manuel León Figueroa, quien voto a favor del proyecto, todo ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

#### **APELACION 601/2008**

**La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: Recurso derivado del Juicio Administrativo 57/2007, del índice de la Cuarta Sala Unitaria, promovido por Pollería los Güeros, S.A. de C.V., en contra del Encargado de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, Ponente, **Magistrado Horacio León Hernández**, resultando lo siguiente:**

#### **SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución recurrida, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**



Quedando aprobado **por unanimidad de votos.**

**APELACION 604/2008**

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: *Recurso derivado del Juicio Administrativo 63/2007, del índice de la Tercera Sala Unitaria, promovido por Salvador Delgadillo López, en contra de la Secretaría de Vialidad y Transporte y otras autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Ponente, Magistrado Horacio León Fernández, resultando lo siguiente:*

**SIN DISCUSIÓN EN EL PROYECTO**

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por parte del C. Secretario General del Tribunal Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GOMEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución recurrida, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa**

MAGISTRADO HORACIO LEON HERNANDEZ. **A favor del proyecto (ponente)**

MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA. **A favor del proyecto**

MAGISTRADA PATRICIA CAMPOS GONZALEZ. **A favor del proyecto**

Quedando aprobado **por unanimidad de votos.**

- 6 -

**- De los Asuntos Varios -**

**6.1** El Secretario General de Acuerdos, Licenciado Ricardo Ramírez Aguilera, da cuenta al Pleno que se arriba al punto número seis de la orden del día, relativo a los asuntos varios, solicitando la anuencia de la C. Presidente para dar cuenta de los que ha recibido para su tramitación por parte de la Secretaría General del Tribunal. Siendo el primero de ellos el oficio 906/2008, que dirige la Presidente de este Tribunal, al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual remite el "Proyecto de Propuestas de Recursos indispensables para el cierre del año Judicial 2008", para el efecto de que por su conducto se haga llegar al titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, en alcance a la petición de Ampliación Presupuestal 2008.



- Los Magistrados integrantes del Pleno, acordaron de enterado el oficio de cuenta.

**6.2** El Secretario General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del escrito que suscriben el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Tribunal de lo Administrativo y dos de sus integrantes, mediante el cual solicitan se les de una respuesta de aprobación o acuerdo de análisis o fecha de discusión, en relación a las condiciones generales de trabajo que fueron presentadas con fecha 16 de Abril del presente año.

- Los Magistrado integrantes del Pleno, acordaron dar respuesta en el sentido de que sigue en proceso de revisión el planteamiento que en su momento hicieron.

**6.3** El Secretario General de Acuerdos, da cuenta de la invitación que se formula por parte de la Comisión Nacional Forestal a los integrantes de este Pleno para asistir el Coloquio Internacional en Procuración de Justicia Ambiental y al Tercer Encuentro Nacional en Derecho Forestal Ambiental, que se llevará a cabo en el Palacio Legislativo de esta Ciudad los días 6, 7, 8 y 9 de Octubre del presente año.

- Los Magistrados integrantes del Pleno, acordaron de enterada la comunicación de cuenta. Ordenando la Presidencia se distribuya copia de dicha invitación a cada uno de los Magistrados integrantes de este Pleno.

**No existiendo más asuntos que tratar, siendo las 17:15 diecisiete horas con quince minutos concluyó la Sesión, convocando la Presidencia para la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria a celebrarse el día Miércoles 24 veinticuatro de Septiembre del año 2008 dos mil ocho, a las 11:00 once horas, firmando la presente Acta para constancia los Magistrados asistentes, en unión del Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -**

The block contains several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'A. Barba' with '2008' written below it. To its right is a large, stylized signature that looks like 'J. Gal'. Below these, there is a signature that reads 'Carmen Campos'. At the bottom right, there is a signature that appears to be 'Abelina'. There are also some scribbles and a large '9' at the bottom of the signature area.